

Revista de Derecho de Sociedades

2019

Núm. 56 (Mayo-Agosto 2019)

Estudios

Estudios

1 Régimen de la convocatoria de la junta general por el letrado de la administración de justicia y el registrador mercantil*)

The legal regimen of the calling of the general shareholders' meeting by the Court's Clerk and the Commercial Registrar of Companies

JOSÉ MASSAGUER

Catedrático de Derecho mercantil

ISSN 1134-7686

Revista de Derecho de Sociedades 56
Mayo - Agosto 2019

Sumario:

I. Introducción

II. Supuestos

1. Junta general ordinaria y otras juntas generales obligatorias por ley
2. Junta general estatutaria
3. Junta general a petición de la minoría
4. Junta general para la provisión de vacantes en situaciones de acefalia

III. Competencia

IV. Legitimación

V. Expediente de jurisdicción voluntaria de convocatoria de junta general

1. Duración
2. Solicitud
3. Admisión a trámite y citación a la comparecencia
4. Oposición por escrito
5. Comparecencia
6. Resolución mediante decreto
7. Otras formas de terminación
8. Notificación
9. Recursos

VI. Expediente registral de convocatoria de junta general

1. Duración
2. Instancia
3. Incoación del expediente y traslado de la instancia
4. Oposición por escrito
5. Resolución
6. Otras formas de terminación
7. Notificación
8. Recursos

VII. Contenido de la convocatoria

1. Lugar de celebración de la junta
2. Fecha y hora de celebración de la junta
3. Orden del día
4. Designación de presidente y secretario de la junta
5. Presencia de notario para levantar acta de la junta
6. Anuncio

VIII. Forma (publicación o comunicación) de la convocatoria

IX. Gastos de la convocatoria

X. Desconvocatoria

XI. Nota bibliográfica

RESUMEN:

Con carácter general, la competencia para convocar la junta general de las sociedades de capital, sin la cual por regla no puede constituirse válidamente, corresponde al órgano de administración y queda en principio sujeta a su discreción. No obstante, existen ciertos casos en que la convocatoria de la junta es obligatoria por ley o estatutos. En relación con estos supuestos y para suplir la pasividad de los administradores, la LSC atribuye a los socios la posibilidad de dirigirse al Juzgado de lo Mercantil o al Registro Mercantil para solicitar la convocatoria de esas juntas. Al efecto se ha establecido una regulación específica del proceso de convocatoria, que se ha configurado como expediente de jurisdicción voluntaria, confiado al letrado de la Administración de Justicia, y como expediente registral, confiado al registrador mercantil. Su regulación positiva, sin embargo y a pesar de su relativa novedad, es insuficiente, debería haber sido objeto de un desarrollo más preciso, contiene soluciones contradictorias y no supera de forma eficiente en todos los casos las dificultades que en la práctica puede plantear la implementación de la convocatoria acordada por el Juzgado de lo Mercantil o el registrador mercantil. En el texto se proponen y desarrollan soluciones interpretativas para estas deficiencias.

ABSTRACT:

As a general rule, it falls to the board of directors of limited liability companies to call general shareholders' meetings, a step which is necessary for them to be validly constituted and which is subject to the board's discretion. However, in certain cases the calling of the general meeting is mandatory by law or under the company's articles of association. In relation to these cases and in order to remedy any potential inaction by the directors, the Companies Law grants the shareholders the right to address the Commercial Court or the Commercial Registry to request that these meetings be called. For that purpose, the calling process has been specifically regulated either as a voluntary jurisdiction procedure, entrusted to the Court's Clerk, or as a registrar's procedure, entrusted to the Registrar of Companies. This regulation is insufficient despite its relative novelty. The regulation should have been developed more precisely, it contains inconsistent solutions and does not efficiently overcome the practical difficulties involved in calling meetings through the Commercial Court or the Registrar of Companies. This paper provides arguments to overcome such practical deficiencies.

PALABRAS CLAVE: Sociedades de capital - Junta general - Convocatoria - Convocatoria por letrado de la Administración de Justicia o registrador mercantil - Expediente de jurisdicción voluntaria y expediente registral para la convocatoria de la junta general

KEYWORDS: Limited liability companies - General shareholders meeting - Calling - Calling of the meeting by the Court Clerk or the Registrar of Companies - Voluntary jurisdiction file or registration record for the calling of the general shareholders meeting

I. INTRODUCCIÓN

La competencia para convocar la junta general de las sociedades de capital corresponde por regla al órgano de administración o, en su caso, de liquidación ([arts. 166 y 375.2 LSC](#)), al que también por regla corresponde su impulso. No obstante, en ciertos supuestos excepcionales esa competencia se atribuye, en sustitución de los administradores o liquidadores, al letrado de la Administración de Justicia y al registrador mercantil ([arts. 169, 171 I y 377.1 LSC](#)), que adoptan la resolución correspondiente en el marco de un expediente especial (de jurisdicción voluntaria o registral, según el caso) de convocatoria de junta general promovido por uno o varios socios. A esta clase de convocatoria de la junta me referiré como “convocatoria excepcional”.

Esta materia ha merecido una estimable atención de la doctrina de los autores, como muestra la nota bibliográfica incluida al final. Con todo, la aún reciente modificación de algunos aspectos importantes de su régimen en 2015, la primera experiencia en la tramitación de las solicitudes de convocatoria con arreglo a las nuevas reglas y la conveniencia de revisar las soluciones propuestas sobre algunas cuestiones clave, justifican a mi juicio visitar esta materia. A ello se dedican las líneas que siguen.

La regulación básica de la convocatoria excepcional de la junta se establece en los [arts. 169, 170 y 171](#) de la LSC. En ellos se determinan los supuestos en que la competencia para convocar la junta se atribuye al letrado de la Administración de Justicia y al registrador mercantil y se definen los pilares básicos del proceso de convocatoria. La redacción de estos preceptos procede de la [disposición final decimocuarta](#) de la [Ley 15/2015, de 2 de julio](#), de Jurisdicción Voluntaria (“LJV”) y está en vigor desde 23 de julio de 2015; las referencias al Secretario Judicial que en ellos se recogen deben entenderse hechas al letrado de la Administración de Justicia ([art. 440](#) de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio](#), del Poder Judicial, según la redacción dada por el [artículo único.56](#) de la [Ley Orgánica 7/2015](#), por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial). Las novedades traídas por la reforma de 2015 respecto de la anterior regulación de 2010 consisten, en esencia, en la doble desjudicialización de la competencia para convocar la junta en los casos en que no lo hacen o no pueden hacerlo los administradores o liquidadores: al sistema tradicional de convocatoria judicial ha sucedido un sistema de convocatoria por el letrado de la Administración de Justicia y el registrador mercantil; en la consagración del expediente de jurisdicción voluntaria como único marco procesal para la convocatoria por parte del Juzgado ([art. 170.1 LSC](#)), y en la disposición de un régimen de mínimos para el expediente registral de convocatoria ([art. 170.2 a 4 LSC](#)). Estas normas se completan con el [art. 377.1](#) de la LSC, que atribuye la competencia para convocar la junta de provisión de vacantes del órgano de liquidación que se halle en situación de afección al letrado de la Administración de Justicia y al registrador mercantil, y con el [art. 492](#) de la LSC, que reconoce a los socios de una sociedad anónima europea la facultad de solicitar al registrador mercantil la convocatoria de la junta cuando no lo haya hecho la dirección a pesar de venir obligada a ello.

Los [arts. 169, 170 y 171](#) de la LSC son aplicables a todas las sociedades de capitales, incluidas por tanto las sociedades cotizadas, la sociedad de nueva empresa y la sociedad anónima europea con órgano de administración monista, cuyo respectivo régimen de convocatoria carece de norma especial sobre este extremo, así como a la sociedad anónima europea con órgano de

administración dual con la particularidad de que la convocatoria excepcional solo puede ser hecha por el consejo de control o el registrador mercantil (art. 492.2), y con la excepción, por motivos obvios, de las sociedades unipersonales. También se aplican a las sociedades anónimas y limitadas especiales (sociedades profesionales, laborales, deportivas, la sociedad limitada de nueva empresa, etc.), así como a las sociedades de garantía recíproca (puesto que el [art. 35](#) de la [LSGR](#) reproduce en los esencial el [art. 100](#) de la [LSA de 1989](#) y la remisión del [art. 39](#) de la LSGR comprende el [art. 101](#) de la LSA de 1989, que regulaba la convocatoria judicial).

Desde otra perspectiva, los [arts. 169](#) y [170](#) de la LSC son aplicables tanto a la convocatoria de la junta general (ordinaria o extraordinaria) como a la de las juntas especiales cuya convocatoria sea legal o estatutariamente obligatoria. En cambio, no lo son a la convocatoria de otros órganos colegiados, como el consejo de administración, que se rige en esta materia por el [art. 246](#) de la LSC, y la asamblea de obligacionistas, a la que se dedica una regulación propia, esencialmente coincidente, en el [art. 422.3](#) de la LSC.

Como muestran los supuestos en que procede la convocatoria por el Juzgado o el Registro, esta materia concierne a derechos individuales o de minoría reconocidos legalmente a los socios en los casos de convocatoria excepcional de la junta general ordinaria, de la junta solicitada por la minoría que tenga derecho a ello y de la junta dirigida a poner fin a la situación de acefalia del órgano de administración o liquidación. Por ello, su regulación tiene carácter imperativo, sin perjuicio de la flexibilidad con la que debe aplicarse precisamente para no frustrar el efecto práctico de esos derechos. En particular, los estatutos no pueden derogar la facultad de solicitar la convocatoria excepcional ni limitar válidamente la opción y cauces previstos legalmente para ello, como tampoco pueden sustituir la convocatoria del letrado de la Administración de Justicia o el registrador mercantil por la efectuada por otro organismo administrativo, entidad o persona (en particular, no pueden a mi juicio reemplazar esta convocatoria por un trámite de arbitraje que dilate su resolución o endurezca sus condiciones materiales y formales, ni subordinarla a un trámite de mediación); por otro lado, los estatutos tampoco pueden dificultar la celebración de la junta general así convocada o la adopción de acuerdos en ella, por ejemplo, mediante el reforzamiento de los quórum o de las mayorías requeridas para su constitución o la adopción de acuerdos. En cambio, los estatutos pueden regular en todo o en parte la convocatoria de la junta estatutaria ([art. 169.1LSC](#)), incluso separándose de las soluciones legalmente previstas con carácter general, puesto que esta cuestión forma parte de la configuración sustantiva de la junta estatutaria y de la posición jurídica del socio en relación con su convocatoria y celebración, que por definición queda fijada en estatutos.

II. SUPUESTOS

La convocatoria excepcional de la junta general regulada en el [art. 169](#) de la [LSC](#) procede en los supuestos en que, no obstante su obligatoriedad, el órgano de administración, o en su caso el órgano de liquidación ([art. 375.2LSC](#)), ha dejado de convocarla. En particular, procede la convocatoria excepcional de la junta general ordinaria, la junta prevista en estatutos y la junta cuya convocatoria hubiere sido solicitada por la minoría cuando ninguna de ellas hubiere sido convocada en el plazo debido. Y, más en particular, procede en los casos en los que la junta se haya dejado de convocar o en la medida en que se haya dejado de convocar (cuando el orden del día de la convocatoria no incluya todos los puntos que debieran haber figurado en él por mandato legal o estatutario). No procede, en cambio, si la convocatoria se efectúa pero se considera defectuosa o irregular. En este caso, y sin perjuicio de que los vicios correspondientes puedan ser denunciados al órgano convocante para su subsanación (arg. ex [art. 206.5LSC](#)), deben enjuiciarse en el marco del procedimiento de impugnación de acuerdos sociales, sin perjuicio de que iniciado o no un procedimiento de impugnación, la minoría habilitada para ello ([art. 168 LSC](#)) pueda promover la convocatoria de una junta para, subsanados los defectos de la anterior, sustituir los acuerdos adoptados ([art. 204.2LSC](#)), que si fuera desatendida podría acudir al expediente de convocatoria excepcional para la junta de convalidación.

Por su parte, procede la convocatoria extraordinaria de la junta general prevista en el [art. 171](#) de la LSC en las situaciones de acefalia, en las que el órgano de administración no puede operar con arreglo a sus normas de funcionamiento interno por las bajas habidas en su composición. Otro tanto vale para las situaciones de acefalia en el órgano de liquidación ([art. 377.1](#)LSC).

1. JUNTA GENERAL ORDINARIA Y OTRAS JUNTAS GENERALES OBLIGATORIAS POR LEY

La junta general ordinaria es la prevista en el [art. 164](#) de la [LSC](#), que necesariamente se ha de reunir en los seis primeros meses de cada ejercicio, sin perjuicio de la validez de la junta que, con el orden del día propio de esa junta, se convoque o celebre fuera de ese plazo. A los efectos de su convocatoria excepcional, el plazo al que se debe estar es el previsto para la celebración de esta junta en la ley ([art. 164.1](#)LSC) o en los estatutos, si estos señalan un plazo menor al previsto legalmente; así se sigue del [art. 169.1](#) de la LSC, que en este contexto se refiere al correspondiente plazo legal o estatutario, y así lo exige la coherencia sistemática con el trato dado a las juntas obligatorias previstas en estatutos. Dado que a estos efectos lo relevante es la celebración en plazo, procede la convocatoria excepcional de la junta general ordinaria, aun cuando no se haya agotado el plazo fijado para su celebración, si, a la vista del tiempo que ya transcurrido y de la antelación con que debe efectuarse la convocatoria ([art. 176](#) LSC), no podrá reunirse en los seis primeros meses del ejercicio o en el plazo menor fijado en los estatutos. Y todo ello, como aconsejan evidentes razones de economía, siempre que la junta ordinaria no se haya convocado, aun cuando su convocatoria o celebración sean tardías. Por otra parte, aunque la junta que debía ser ordinaria se haya convocado tempestivamente, procede su convocatoria excepcional también si en el orden del día de la convocatoria correspondiente no figuran todos los puntos del orden del día preceptivos ([art. 164.1](#)LSC), sin perjuicio de que en las sociedades anónimas pudiera solicitarse el complemento de convocatoria ([art. 172](#) LSC).

Una vez superadas las dudas que en su momento hubo acerca de la validez de la junta general ordinaria celebrada fuera de plazo ([art. 164.2](#)LSC y antes [art. 95](#) de la [LSA de 1989](#) tras su modificación por la LSAE en 2005), es claro que la junta convocada con arreglo cualquiera de los expedientes de convocatoria excepcional del [art. 169](#) de la LSC es propiamente una junta general ordinaria.

No es sin embargo la junta general ordinaria la única cuya reunión en un determinado plazo es obligatoria. Pero visto el tenor del [art. 169.1](#) de la LSC que no se refiere en general a las juntas obligatorias por ley sino solo a la ordinaria, no es posible reconocer sin más su aplicación a esas otras juntas. En algunos casos parece posible aplicar este precepto por analogía. Así sucede con la junta del [art. 388.2](#) de la LSC, a la que, cuando la liquidación se prolongue por un plazo superior al de aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores deben presentar, en los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales y un informe pormenorizado sobre el estado de la liquidación; el paralelismo del supuesto con el de la junta general ordinaria es evidente: la junta del [art. 388.2](#) de la LSC hace las veces de la junta general ordinaria y su celebración responde a los mismos objetivos, adaptados, eso sí, al escenario de liquidación de la sociedad, por lo que existe la identidad de razón precisa para la aplicación del [art. 169.1](#) de la LSC en este caso. Y así sucede también con la junta general del [art. 365](#) de la LSC, relativo a la junta que, ante la concurrencia de una causa de disolución, debe convocarse para resolver sobre la disolución, al menos, a la vista de la solución particular arbitrada en el [art. 366.1](#) de la LSC, en los casos en que el socio que promueva su convocatoria interese que en el orden del día no solo figure la disolución de la compañía sino también la adopción de los acuerdos necesarios para remover la causa de disolución; a este supuesto es adecuado extender en parte las reglas sobre convocatoria excepcional del [art. 169.1](#) de la LSC: en efecto, si bien es cierto que al socio se reconoce la facultad de solicitar la disolución judicial de la sociedad en el caso de que no se convoque la junta general ([art. 366.1](#) de la LSC), no lo es menos que la junta del [art. 365](#) de la LSC no solo puede constatar la existencia de la causa de disolución y acordar la disolución, con adopción de los

acuerdos complementarios correspondientes, sino que igualmente puede, si así consta en el orden del día, debatir y resolver sobre la remoción de la causa de disolución, extremo que en cambio no contempla el [art. 366.1](#) de la LSC, y sobre ello, el reconocimiento de la facultad de solicitar la convocatoria de esta junta a cualquier socio ([art. 365.1](#) IILSC), bien miradas las cosas, constituye una flexibilización del derecho de la minoría a solicitar la convocatoria de junta general ([art. 168](#) LSC), cuya desatención abre la vía de la solicitud de convocatoria excepcional ([art. 169.2](#) LSC). No es tan sencillo, en cambio, ver la identidad de razón precisa en la junta constituyente del [art. 47](#) de la LSC, que los promotores de la constitución sucesiva deben convocar en los seis meses siguientes al depósito del programa de fundación y folleto informativo en el Registro Mercantil, o en la junta general del [art. 139.2](#) de la LSC, que debe convocarse para amortizar las acciones y participaciones sociales propias, salvo por la circunstancia de que la primera debe convocarse en un plazo determinado y la segunda inmediatamente cuando se den los presupuestos precisos para ello y si con estos mismos elementos (previsión imperativa y plazo para convocar la junta por administradores o liquidadores) se permite la convocatoria excepcional de la junta estatutaria (*vide infra* [2.2]), también debe ser así *a fortiori* para toda junta general obligatoria por ley cuya convocatoria deba efectuarse en plazo.

2. JUNTA GENERAL ESTATUTARIA

La junta general estatutaria que puede ser convocada excepcionalmente con arreglo al [art. 169.1](#) de la [LSC](#) es la junta extraordinaria ([art. 165](#) LSC) cuya celebración en un tiempo determinado haya sido establecida con carácter necesario por los estatutos sociales. Como en el caso anterior, los elementos de este supuesto habilitante de la convocatoria por el Juzgado o el Registro Mercantil son tanto la obligatoriedad estatutaria de celebración de la junta como el transcurso del tiempo suficiente para que la junta estatutaria no pueda celebrarse en el plazo previsto en los estatutos y, bien la falta de convocatoria por el órgano de administración en plazo (salvo que se hubiere hecho tardíamente), bien su convocatoria con un orden del día que no comprenda todos los asuntos que deban tratarse en esa junta con arreglo a los estatutos.

No pertenecen a este grupo la junta ordinaria ([art. 164](#) LSC) ni la junta que deba convocarse a petición de la minoría ([art. 168](#) LSC) cuyo régimen de convocatoria haya sido desarrollado o precisado en estatutos sociales, ni la junta en la que no se haya atendido el régimen estatutario de ampliación del orden del día (como sería el caso de la sociedad de responsabilidad limitada cuyos estatutos hubieran establecido esta posibilidad). No obstante, la junta general ordinaria cuyo orden del día haya sido obligatoriamente ampliado a otros asuntos por los estatutos, tendrá la consideración de junta general estatutariamente obligatoria a los efectos de su convocatoria excepcional en relación con esos puntos del orden del día ampliado.

3. JUNTA GENERAL A PETICIÓN DE LA MINORÍA

La junta general a petición de la minoría que puede convocarse de forma excepcional del [art. 169](#) de la [LSC](#) es aquella junta extraordinaria ([art. 165](#) LSC) para cuya convocatoria se atribuye la iniciativa al socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social ([art. 168](#) LSC) y, en las sociedades cotizadas, el tres por cien del capital social ([art. 495.2 a\)](#) LSC), o a los que ostenten la participación inferior establecida en estatutos. En este grupo de casos concurre el presupuesto de su convocatoria excepcional si la minoría habilitada para ello ha solicitado previa y apropiadamente la convocatoria de la junta (también si la comunicación del requerimiento notarial ha sido infructuoso por causa imputable al órgano de administración: [AAP Madrid \(Secc. 28.ª\) de 16 de julio de 2007](#) (JUR 2007, 356648) [ECLI:ES:APM:2007:12203A], de [17 de octubre de 2008](#) (JUR 2009, 13270) [ECLI:ES:APM:2008:12933A], y también el requerimiento se hace a un administrador que había dejado de serlo cuando se presentó la solicitud de convocatoria al Juzgado o Registro: [AAP Tarragona \(Secc. 1ª\) núm. 95/2017 de 30 de marzo](#) Tarragona (JUR 2017, 131695) [ECLI:ES:APT:2017:503A]) y además ha transcurrido el tiempo

preciso para que ya no sea posible celebrarla dentro de los dos meses siguientes a la fecha del requerimiento notarial de convocatoria ([art. 168.2 inciso primero](#)LSC), sin perjuicio de su convocatoria tardía, o no sea posible celebrarla en relación con todos los puntos del orden del día objeto de la petición de la minoría por haberse omitido su mención la convocatoria.

4. JUNTA GENERAL PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES EN SITUACIONES DE ACEFALIA

Asimismo, procede la convocatoria excepcional de la junta general en el supuesto llamado de acefalia ([art. 171](#) [LSC](#)), esto es, en los casos en que se han producido vacantes en la composición subjetiva del órgano de administración que, bien lo dejan sin miembros (acefalia estructural), como sucede por razón de cese (por cualquier causa, como la separación, renuncia, caducidad del cargo o transcurso del tiempo de nombramiento sin renovación o sustitución tempestiva) o muerte (incluida la declaración de fallecimiento) de todos los miembros del órgano, bien lo dejan sin posibilidad de operar con arreglo a su régimen de funcionamiento interno (acefalia funcional), como sucede si el órgano de administración tiene una estructura mancomunada o de consejo y alguno o algunos de sus miembros han cesado o muerto en número que impida al órgano obrar, constituirse o adoptar acuerdos (cfr. [STS núm. 24/2019 de 14 de marzo](#) (RJ 2019, 149) (ECLI:ES:TS:2019:58), o RDGRN de 28 de octubre de 2013 [BOE núm. 280, 2013]). Y ello, si no se hubieran designado suplentes del administrador o administradores que causaron baja, siempre que además acepten el cargo, de modo que el presupuesto que habilita la convocatoria excepcional se produce igualmente si, intentada la aceptación del cargo por el suplente, este la rehúsa.

El cese o muerte de la persona natural designada para el ejercicio de las funciones del cargo por el administrador persona jurídica no permite acudir al expediente de convocatoria de la junta por el letrado de la Administración de Justicia o el registrador mercantil, salvo que el administrador persona jurídica no designe la persona natural que deba reemplazar a su representante fallecido (no así al cesado, puesto que la revocación de su designación no produce efecto mientras que no se sustituya ([art. 212 bis.2](#)LSC)).

Todo lo anterior puede igualmente predicarse, *mutatis mutandis*, en relación las situaciones de acefalia del órgano de liquidación ([art. 377.1](#)LSC).

La propia configuración de la acefalia como presupuesto de la convocatoria excepcional trae consigo distintas implicaciones sistemáticas. En primer término, determina no ya que esta sea la solución a la parálisis de los órganos sociales debida a la muerte o cese de administradores, sino que de hecho no sea en rigor un caso de paralización de los órganos sociales constitutivo de causa de disolución de la compañía porque en rigor no resulta imposible su funcionamiento ([art. 363.1 d\)](#)LSC); de ahí se sigue por tanto que en este supuesto los socios no pueden instar la disolución judicial ([art. 366.1](#)LSC), sino que han de promover la convocatoria excepcional de la junta. En segundo término, determina que pueda y deba prescindirse de las soluciones desarrolladas en la práctica registral para evitar de antemano o poner remedio a la situación de acefalia sobrevenida, como son el condicionamiento de la inscripción de la renuncia al cargo de administrador, cuando ello resultara en la subsiguiente imposibilidad de convocarla, a que se dejara convocada la junta para la recomposición del órgano de administración ([RRDGRN 27 de mayo de 1992](#) (RJ 1992, 5261) [BOE núm. 165, 1992], [24 de marzo de 1994](#) (RJ 1994, 2029) [BOE núm. 89, 1994]), o el reconocimiento de la condición de administradores de hecho a los que hubieren cesado por caducidad del nombramiento a fin de convocar la junta para nombramiento de administradores ([STS núm. 771/2007, de 5 de julio](#) (RJ 2007, 3875) [ECLI:ES:TS:2007:5385], [SAP Pontevedra \(Secc. 1ª\) núm. 102/2007 de 15 de febrero](#) (AC 2007, 1434) [ECLI:ES:APPO:2007:605], [AAP Madrid \(Secc. 11ª\) núm. 335/2004 de 29 de noviembre](#) (JUR 2005, 20580) [ECLI:ES:APM:2004:10431A]).

III. COMPETENCIA

La competencia objetiva para efectuar la convocatoria excepcional de la junta general en todos los supuestos en que no lo hagan o no puedan hacerlo los administradores (o liquidadores) de los [arts. 169, 170 y 377.1](#) de la [LSC](#) está atribuida al letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Mercantil ([art. 118.1](#) de la [LJV](#), de forma coherente con el [art.86ter.2 a\)](#) de la [LOPJ](#), en relación con [arts. 169, 171 y 337.2](#) LSC) y, de forma concurrente, al registrador mercantil ([arts. 169, 170.2, 171 y 377.2](#) LSC) o solo al registrador mercantil en el caso de la sociedad anónima europea ([art. 492.2](#) LSC).

Por contraste con la solución anterior en la que la convocatoria excepcional estaba confiada solo al Juez, la LJV (a cuya disposición final decimocuarta se debe la redacción vigente de los [arts. 169 a 171, 377 y 492](#) de la LSC) ha desjudicializado esta materia (se detiene en el sentido y razones de esta solución, L. Fernández del Pozo, *Los expedientes no contenciosos*, p. 55-66). La convocatoria extraordinaria ha sido apartada de las funciones del Juez por “razones de oportunidad o de utilidad práctica” y por la consideración de que este cauce de actuación y la efectividad de derechos reconocidos en la LSC no afectan a derechos fundamentales, intereses de menores u otras personas que deban ser especialmente protegidas ni al interés público (pfs. primero y último del apartado IV y apartado VII del Preámbulo de la LJV). Y alcanza, como se ha visto, a compartir esta función con los registradores mercantiles, porque son “profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías” y su actuación en este ámbito no compromete “el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados” y “su grado de preparación y su experiencia técnica favorecen la efectividad de los derechos y la obtención de la respuesta más pronta para el ciudadano” (pfo. segundo del apartado V y pfo. cuarto del apartado VIII del Preámbulo de la LJV).

Así las cosas, no puede extrañar que la atribución de esta competencia al Juzgado y al Registro se haya hecho en absoluto pie de igualdad en todos los casos. De esta forma, queda enteramente en manos del interesado optar por una u otra autoridad y su respectivo cauce para solicitar la convocatoria excepcional de la junta (como ha apuntado G. Alcover, en *Junta General*, p. 888, la utilización de la conjunción copulativa “y” en el [art. 171](#) ILSC es un error evidente). Por ello, la concurrencia de expedientes para la convocatoria de la misma junta general en la misma sociedad se resuelve siempre a favor del expediente incoado en primer lugar, también cuando este sea el expediente registral ([arts. 6.1 y 19.2](#) LJV), y sin perjuicio de su acumulación cuando sea posible.

El letrado de la Administración de Justicia territorialmente competente es el del Juzgado de lo Mercantil del domicilio social ([art. 118.1](#) de la LJV). Por su parte, el registrador mercantil competente también es el que lo sea del domicilio de la sociedad ([arts. 169.1 in fine in fine y 171](#) ILSC). En ambos casos, el domicilio social es el estatutario o registral, y no el real, puesto que se trata de un extremo que no compromete los intereses y derechos de terceros (arg. ex [art. 10](#) LSC).

Sin perjuicio de lo expuesto, para convocar la junta general dirigida a la provisión de vacantes en el órgano de administración en los casos de acefalia también tienen reconocida competencia para convocar el o los administradores que continúen en el cargo (cuando el fallecimiento o cese de otro u otros administradores vacíen el órgano de administración o imposibiliten su regular funcionamiento), entre los que no se cuentan los administradores con el cargo caducado en los términos legalmente previstos ([art. 222](#) LSC y *vide supra* [3.4]). Y otro tanto vale, *mutatis mutandis*, para los liquidadores ([art. 377.1 inciso final](#) LSC).

IV. LEGITIMACIÓN

La legitimación para solicitar la convocatoria excepcional de la junta difiere en cada uno de los supuestos en que procede. Así, la legitimación para solicitar la convocatoria excepcional de la

junta general ordinaria corresponde a cualquier socio y, en el caso de que tengan atribuido en estatutos el derecho de asistencia y voto, al usufructuario y acreedor pignoraticio, mientras que en el caso de copropiedad de partes de socios solo al que se haya designado representante (● [AAP Sevilla \(Secc. 5.ª\) núm. 152/2006 de 21 de junio](#) Sevilla (JUR 2007, 48438) [ECLI:ES:APSE:2006:1595A], si bien en contra ● [AAP Madrid \(Secc. 12.ª\) núm. 129/2006 de 22 de febrero](#) Madrid (JUR 2006, 151572) [ECLI:ES:APM:2006:2719A]), incluso a los socios titulares de acciones sin voto, a los que tienen suspendido el ejercicio del derecho de asistencia y, en las sociedades anónimas, a los que no poseen la participación mínima requerida estatutariamente para asistir a la junta (A. Rojo, en *Comentario*, p. 572); para solicitar la convocatoria excepcional de la junta general obligatoria por previsión estatutaria, a los socios que tengan reconocida en estatutos la facultad de promoverla y, en defecto de previsión, a cualquier socio; para solicitar la convocatoria de la junta a petición de la minoría, al socio o socios que ostenten el cinco por ciento del capital social con carácter general y el tres por ciento si la sociedad es cotizada, o la participación menor prevista en los estatutos, siempre que previamente hayan efectuado el oportuno requerimiento (● [arts. 168 y 495.2 a\) LSC](#)); en fin, para solicitar la convocatoria excepcional de la junta para poner fin a la situación de acefalia estructural o funcional, a cualquier socio (● [arts. 171 I y 337.1 LSC](#)) según se acaba de exponer en relación con la legitimación para instar la convocatoria excepcional de la junta ordinaria.

El solicitante de la convocatoria excepcional ha de poseer la condición de socio en el momento de presentar la correspondiente petición. En consecuencia, tiene esa legitimación quien haya devenido socio después de que se hubiera producido el incumplimiento del deber de convocar por parte de los administradores o la situación de imposibilidad de funcionamiento del órgano de administración, en el bien entendido de que en el caso de la junta que debió convocarse a petición de minoría solo podrá solicitar la convocatoria el que hubiera adquirido precisamente las acciones o participaciones de quien antes hubiera solicitado al órgano de administración la convocatoria desatendida.

Como queda apuntado, la convocatoria excepcional de la junta general a instancia de la minoría deben solicitarla uno o varios socios que, además de ostentar la participación del cinco por ciento o la estatutaria inferior, hayan formulado antes la petición de convocatoria desatendida a los administradores mediante el requerimiento notarial del ● [art. 168 de la LSC](#) (● [AAP Burgos \(Secc. 3.ª\) núm. 62/2004 de 13 de febrero](#) Burgos (JUR 2004, 82724) [ECLI:ES:APBU:2004:13A]). No se exige, en cambio, que todos los socios que hicieron la petición desatendida deban presentar la solicitud de convocatoria excepcional, sino solo que los solicitantes que la hicieron y ahora promueven la convocatoria ante el Juzgado o el Registro tengan la participación mínima del art. 168. Desde otro ángulo, a la solicitud de convocatoria excepcional podrán sumarse socios que no hubieran hecho la petición desatendida, siempre que como queda dicho entre los solicitantes se cuenten uno o varios socios que la hubieran hecho y ostenten por sí una participación en el capital que supere el mínimo exigido.

Por otro lado, el requerimiento previo a los administradores no es requisito exigible, ni como presupuesto de legitimación ni como condición de procedibilidad, para promover la convocatoria excepcional de las juntas obligatorias por ley (● [AAP Sevilla \(Secc. 5.ª\) de 10 de septiembre de 2004](#) Sevilla (JUR 2004, 293023) [ECLI:ES:APSE:2004:1974A], ● [Madrid \(Secc. 28.ª\) núm. 219/2008 de 23 de octubre](#) Madrid (JUR 2009, 13220) [ECLI:ES:APM:2008:12936A]) o estatutos, salvo si en este último caso así lo prevé el régimen estatutario. Tampoco para la convocatoria de la junta general dirigida a remediar una situación de acefalia del órgano de administración o liquidación se exige al socio o socios instantes que previamente hayan requerido a los administradores o liquidadores que continúen en funciones para que procedan a su convocatoria en ejercicio de la competencia que tienen atribuida para ello (● [arts. 171 II y 337.1 in fine LSC](#)).

En fin, la atribución de la competencia para convocar la junta llamada a solucionar una situación de acefalia a los administradores o liquidadores que permanezcan en el cargo (● [arts. 171 II y 337.2 LSC](#)) explica que no tengan legitimación para promover la convocatoria por el Juzgado o el

registrador mercantil, aun cuando sean socios, puesto que sobre ellos pesa la obligación de hacerlo tan pronto como, advertida la situación de acefalia, sea material y razonablemente posible.

V. EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL

La convocatoria de la junta general por el Juzgado de lo Mercantil se tramita por medio de un expediente de jurisdicción voluntaria (art. 170.1 LSC y arts. 117 a 119 LJV), del que conoce y resuelve el letrado de la Administración de Justicia (arts. 169, 170.1, 171 I y 377.1 LSC). Este es el único trámite al que puede acudir para obtener del Juzgado la convocatoria excepcional de la junta (art. 117 LJV). Por tanto, la nueva regulación pone fin, por una parte, a la posibilidad de acudir al proceso declarativo con este objeto (generalmente admitida anteriormente, SSTs núm. 218/2019 de 9 de abril (RJ 2019, 1331) [ECLI:ES:TS:2019:1169], núm. 309/1995 de 3 abril (RJ 1995, 2931) [ECLI:ES:TS:1995:1967]), incluso allí donde el órgano de administración (u otros interesados que intervengan en el expediente) se oponga a la solicitud de convocatoria (art. 17.3 LVJ y *vide infra* [5.4]), y, por otra parte, a la atribución de la competencia para resolver esta clase de convocatorias al Juez (art. 169, 170, 171 y 377 LSC en su redacción de 2010 y antes art. 101 LSA 1989).

1. DURACIÓN

La duración del expediente de jurisdicción voluntaria para la convocatoria de la junta general no debe superar un mes, contado desde la fecha de formulación de la solicitud (si resulta admitida a trámite tal y como se presentó) o, en su caso, desde la fecha en que se tengan por subsanados los defectos u omisiones inicialmente advertidos, que es el tiempo previsto para que el letrado de la Administración de Justicia convoque la junta (art. 119.5 I LJV).

2. SOLICITUD

La solicitud de convocatoria deberá efectuarse por el socio o socios que tengan derecho a ello (arts. 169, 171 I y 377.1 LSC), representados por procurador y asistidos por abogado (art. 118.3 LJV).

Entre otros extremos, la solicitud debe justificar y acreditar la legitimación del peticionario, incluida en su caso la realización de los requerimientos previos exigidos al efecto (*vide supra* [4]), exponer los hechos y fundamentos jurídicos de la petición (acompañados de los medios de prueba pertinentes: arg. ex art. 265.1 LEC, aplicable por la remisión del art. 8 LJV), identificar en su caso a los administradores que desatendieron la obligación de convocar regularmente la junta con indicación del domicilio en que puedan ser citados (art. 14 LJV en relación con art. 169 LSC), incluir asimismo el orden del día de la junta cuya convocatoria se interesa (art. 119.2 y 5 I LJV), que deberá ser congruente con la clase de junta de que se trate (ordinaria, estatutaria, instada por la minoría o para la provisión de vacantes), acompañar la documentación que deba ponerse a disposición de los socios en relación con los puntos del orden del día que lo requieran y deba aportar el solicitante de la junta (pero no aquella documentación cuya elaboración solo sea competencia de los administradores o liquidadores), aportar los estatutos de la sociedad en el caso de que contengan disposiciones que deban tenerse en cuenta para resolver la solicitud o confeccionar la convocatoria y, en fin, interesar en su caso la designación del presidente y secretario de la junta distintos de los previstos estatutaria o legalmente o la presencia de notario para que levante acta de la junta (art. 119.3 LJV).

Nada impide que una misma solicitud de convocatoria excepcional se base en distintas causas, en el bien entendido de que esa solicitud se rige, para cada supuesto, por sus propias reglas de legitimación, contenido y procedencia sustantiva. De este modo, si a la petición de convocatoria excepcional de una junta ordinaria se acumula otra de convocatoria de una junta (extraordinaria)

promovida por la minoría, la petición debe cumplir las condiciones que se exigen con carácter general para que, en la parte que corresponda, pueda atenderse la petición de convocatoria de esta última (🟡 [AAP Madrid \(Secc. 28.ª\) núm. 219/2008 de 23 de octubre](#) Madrid (JUR 2009, 13220) [ECLI:ES:APM:2008:12936A]).

Aunque en rigor no es preciso, la solicitud puede igualmente, en presencia de circunstancias que lo justifiquen, identificar a todos o algunos de los demás socios como posibles interesados en el expediente y señalar su domicilio para ser citados. Igualmente, podrán otros socios, aun cuando no estuvieran legitimados para instar la convocatoria excepcional, personarse como intervinientes en el expediente, sin que ello pueda dar lugar a la demora de su tramitación (arg. ex 🟡 [art. 13](#) LEC aplicable por remisión del 🟡 [art. 8](#) LJV).

3. ADMISIÓN A TRÁMITE Y CITACIÓN A LA COMPARECENCIA

Una vez apreciada de oficio por el Juzgado Mercantil su competencia para resolver la solicitud de convocatoria y verificado que no presenta defectos ni omisiones o que se han subsanado (🟡 [art. 16.1 y 4](#) 🟡 [LJV](#)), el letrado de la Administración de Justicia acordará la admisión de la solicitud y citará a los administradores a una comparecencia (🟡 [art. 119.4](#) LJV) y, en particular, a quienes como tales aparezcan inscritos en el Registro Mercantil (🟡 [AAP Madrid \(Secc. 9.ª\) de 5 de junio de 2000](#) Madrid (JUR 2000, 216303) [ECLI:ES:APM:2000:754A]), observando al efecto las normas de funcionamiento que correspondan a la particular estructura del órgano de administración (🟡 [AAP Burgos \(Secc. 3.ª\) núm. 388/2005 de 23 de septiembre](#) Burgos (JUR 2005, 236725) [ECLI:ES:APBU:2005:84A]). También citará a los socios identificados en la solicitud como posibles interesados si concurren las circunstancias previstas para ello con carácter general y, en particular, si se considera necesaria su intervención para la mejor resolución del expediente (🟡 [art. 17.2](#) LJV).

El trámite de audiencia a los administradores no solo procede en el caso de las juntas necesarias por ley o estatutos y de las interesadas por la minoría, para las que así se ha previsto de forma expresa (🟡 [art. 169](#) LSC), sino también para las juntas dirigidas a poner fin a la acefalia del órgano de administración o liquidación, y ello tanto por razones evidentes de analogía como por la expresa previsión que al respecto contiene la regulación procesal aplicable (🟡 [art. 119.4](#) LJV). La omisión del emplazamiento de los administradores a la comparecencia se ha considerado causa de impugnación de los acuerdos adoptados por la junta convocada judicialmente (🟡 [SSTS de 1 de abril de 1986](#) (RJ 1986, 1786) [ECLI:ES:TS:1986:8093], 🟡 [22 de abril de 1987](#) (RJ 1987, 2725) [ECLI:ES:TS:1987:8899]).

A falta de norma especial sobre el plazo en que, tras la mencionada notificación, debe efectuarse la comparecencia (cfr. 🟡 [art. 117.4](#) LJV), habrá que estar a la previsión general de que la citación de los administradores y otros posibles interesados deba de hacerse al menos con quince días de antelación al señalado para la comparecencia (🟡 [arts. 17.3](#) LJV). Ese plazo entre la notificación y la comparecencia seguramente es más amplio de lo necesario, pues los administradores están necesariamente familiarizados con las razones en que se funda la petición del socio; sea como fuere, para cumplir la previsión legal de que la convocatoria se efectúe en un mes desde la presentación de la solicitud (🟡 [art. 119.5](#) LJV), su admisión debe resolverse de forma rápida y más adelante decidirse sobre la convocatoria también rápidamente.

4. OPOSICIÓN POR ESCRITO

Cualquiera que fuere la causa por la que se promueve el expediente de convocatoria existe un trámite de oposición. Y ello, tanto si se prevé legalmente (🟡 [art. 169](#) LSC) como si no es así (cfr. 🟡 [arts. 171](#) I y 🟡 [377.1](#) LSC), puesto que el sentido de la intervención del órgano de administración (o liquidación), que no es otro que la oportunidad de que se cuestione la procedencia de la solicitud

de convocatoria, se mantiene también en la situación de acefalia.

Los administradores que como órgano decidan oponerse a la solicitud de convocatoria, deberán hacerlo mediante escrito que deberá presentarse en los cinco días siguientes a la recepción del emplazamiento acompañado de los medios de prueba precisos (arg. ex [art. 265.1 LEC](#), aplicable por la remisión del [art. 8 LJV](#)). La oposición podrá fundarse tanto en la falta de los presupuestos de legitimación y sustantivos para la convocatoria excepcional solicitada contemplados, como en motivos de orden procesal (*vide infra* [5.7]). Al efecto, los administradores no deben ser representados por procurador ni contar con asistencia de letrado (arg. ex [art. 3.2 LJV](#)).

Del escrito de oposición y sus documentos se dará traslado inmediatamente al solicitante, que tendrá oportunidad de alegar lo que convenga a su interés respecto de los motivos de oposición en el acto la comparecencia [*vide infra* [5.5]]. En todo caso, la presentación y traslado de la oposición no pone fin ni muda la naturaleza del expediente, que se continuará tramitando y se resolverá como expediente de jurisdicción voluntaria ([art. 17.3 IILJV](#) y [STS núm. 218/2019 de 9 de abril](#) (RJ 2019, 1331) [ECLI:ES:TS:2019:1169]).

5. COMPARECENCIA

La comparecencia se celebrará ante el letrado de la Administración de Justicia y, en cuanto no sea objeto de regulación especial ([art. 119.4 LJV](#)), se sustanciará por los trámites del juicio verbal ([art. 18 LJV](#) en relación con los [arts. 437 ss. LEC](#)).

Si el solicitante de la convocatoria no se persona en la comparecencia, procede el archivo del expediente; incomparecencia de administradores, liquidadores u otros interesados no impedirá que el expediente continúe, se celebre la vista y se resuelva sobre el fondo ([art. 18.2 1ª LJV](#)).

En esencia, la comparecencia comprende las siguientes actuaciones: planteamiento y resolución de las cuestiones procesales que puedan impedir la válida prosecución y finalización del expediente (como, por ejemplo, la pendencia de un expediente para la convocatoria de la misma junta iniciado con anterioridad o la pérdida de interés legítimo por satisfacción extraprocesal), que serán resueltas en el propio acto de forma oral; realización de aclaraciones y fijación de los hechos; proposición y práctica de las pruebas, y formulación de conclusiones orales ([art. 18.2 3ª y 5ª LJV](#) y [art. 443.2 y 3 LEC](#)).

En relación con la prueba conviene hacer dos observaciones. En primer lugar, aunque, como se ha visto, su proposición ha de efectuarse en la comparecencia, tras notificarse su señalamiento disponen el instante y los administradores de cinco días (que para estos últimos coincide con el de oposición) para indicar las personas que, por no poder presentarlas ellos mismos, han de ser citadas por el Juzgado a declarar como parte, testigo o perito en la vista ([art. 440.1 IIVLEC](#), aplicable por remisión del [art. 18.2 LJV](#)). En segundo lugar, al letrado de la Administración de Justicia compete un rol activo en la determinación de las pruebas que se practiquen; en efecto, el letrado no se limita a admitir o no las pruebas propuestas por los comparecientes, sino que puede ordenar de oficio la práctica de las que estime convenientes para esclarecer las cuestiones que considere relevantes para decidir y no hayan sido suficientemente acreditadas ([art. 6 LJV](#)): Esto último, solo puede efectuarse cabalmente en atención a la prueba propuesta por las partes y por ello en el curso de la comparecencia ([art. 18.2 LJV](#) en relación con [art. 429 LEC](#), aplicable por remisión del [art. 443.3 IILEC](#)), con la consecuencia de que esa iniciativa podrá dar lugar a la interrupción de la comparecencia para posibilitar la práctica de la prueba acordada de oficio (por analogía [art. 193.1 2.º](#) de la LEC, aplicable por remisión del [art. 8 LJV](#)).

6. RESOLUCIÓN MEDIANTE DECRETO

Terminada la comparecencia, el letrado de la Administración de Justicia resolverá la solicitud de convocatoria mediante decreto, que deberá dictarse en el tiempo preciso para que pueda observarse el plazo de un mes desde la regular presentación de la solicitud establecido para efectuar la convocatoria ([art. 119.5 LJV](#)), aunque sea más breve que el de cinco días previsto con carácter general a estos efectos ([art. 19.1LJV](#)).

En los supuestos de convocatoria excepcional contemplados en el [art. 169](#) de la [LSC](#) se prevé simplemente que la junta general “podrá” ser convocada (como sucedía en su redacción original de 2010 y antes en el [art. 101 LSA](#) 1989); no así en los casos de los [arts. 171 I](#) y [377.1](#) de la LSC, cuyo “podrá” se refiere a la solicitud de convocatoria, y no a la propia convocatoria (del mismo modo en que lo hacían ya en su redacción de 2010). A partir de aquella formulación se ha sostenido que, al menos en los primeros supuestos, la convocatoria excepcional de la junta general por el Juzgado (o el Registro) es discrecional, y no debida o imperativa (se extienden sobre ello, críticamente, L. Fernández del Pozo, *Los expedientes no contenciosos*, pp. 256-262, y A. Rojo, en *Comentario*, pp. 1795-1796). Esta posición no puede ser compartida. En efecto, ese giro no configura el ámbito de las facultades del letrado de la Administración de Justicia (o registrador mercantil), ni por ello define la naturaleza de su resolución como facultativa; antes bien, simplemente atribuye una competencia excepcional para efectuar la convocatoria ante la concurrencia de ciertas circunstancias y, por tanto, solo reconoce que, en los casos indicados, existe la posibilidad de que la convocatoria sea efectuada por uno de aquellos, y no por el órgano de administración (o liquidación). Pero la convocatoria por el letrado de la Administración de Justicia (y lo mismo vale para el registrador mercantil) es debida si se constata la presencia de los presupuestos formales y sustantivos legalmente requeridos ([AAP Burgos \(Secc. 3.ª\) núm. 388/2005 de 23 de septiembre](#) Burgos (JUR 2005, 236725) [ECLI:ES:APBU:2005:84A]), en el bien entendido de que estos presupuestos incluyen la consideración de si el cumplimiento de la obligación de convocar era efectivamente posible al tiempo de la solicitud de convocatoria excepcional (y así de la eventual presencia de situaciones de fuerza mayor u otra clase que hayan impedido atender la obligación de convocar y por ello excluyan el incumplimiento de la obligación correspondiente). Y de este modo lo pone de manifiesto, por demás, la circunstancia de que la resolución que deniegue la convocatoria excepcional es recurrible (*vide infra*) y, sentado esto, que el recurso se debe basar precisamente en que el decreto incurre en una infracción que solo puede ser infracción de Derecho ([art. 454 bis.2 I LEC](#)).

Así las cosas, la decisión sobre la convocatoria no puede fundarse en un juicio de oportunidad (L. Fernández del Pozo, *Los expedientes no contenciosos*, pp. 270-271), sino solo en un juicio de legalidad. Por ello, en cuanto al fondo y sin perjuicio de que el expediente deba terminarse por circunstancias procesales (*vide infra* [5.7]), para resolver el Juzgado ha de comprobar, en primer término, que concurren los presupuestos previstos en los [arts. 169](#), [171 I](#) y [377.2](#) de la LSC, esto es, la legitimación del socio o socios instantes, los presupuestos sustantivos de la convocatoria por el Juzgado de lo Mercantil (a saber: la efectiva falta de convocatoria legal o estatutariamente preceptiva en plazo que constituya propiamente un incumplimiento de la obligación de convocar que pesa sobre el órgano de administración [que es el ámbito en el que deben valorarse las situaciones de fuerza mayor u otras objetivamente determinantes de la imposibilidad de efectuar la convocatoria], la improcedente desatención del requerimiento hecho en forma debida por la minoría que tenga derecho a ella, la situación de acefalia del órgano de administración), y en este mismo orden de cosas la congruencia entre los puntos del orden del día de la junta general cuya convocatoria se interesa y los que corresponden a esa junta legal o estatutariamente o según el requerimiento de la minoría. Y, en segundo término, debe comprobar, si en ello se apoya la oposición de los administradores, que la solicitud de convocatoria no es objetivamente abusiva, esto es, que no se desvía de la finalidad para la que se reconoce el derecho a impulsarla ([AAAP Barcelona \(Secc. 15.ª\) núm. 144/2005 de 27 de junio](#) Barcelona (JUR 2006, 38702) [ECLI:ES:APB:2005:3894A], [Barcelona \(Secc. 15.ª\) núm. 55/2004 de 4 de mayo](#) Barcelona (JUR 2004, 194309) [ECLI:ES:APB:2004:1978A]), como sucede cuando la minoría solicita la convocatoria de una junta que tiene el contenido de la ordinaria y aún no ha transcurrido el plazo legalmente previsto para su celebración ([AAP Madrid \(Secc. 18.ª\) núm. 73/2004 de 10 de mayo](#) Madrid (JUR

2004, 246645) [ECLI:ES:APM:2004:3941A]), o el instante es un socio que tiene la condición de administrador y, en esa condición, puede convocar por sí ([AAP Sevilla \(Secc. 5.ª\) de 25 de noviembre de 2005](#) Sevilla (JUR 2006, 173097) [ECLI:ES:APSE:2005:2502A]). Naturalmente, la resolución puede estimar en todo o solo en parte (porque solo para tratar algunos puntos del orden del día propuesto debía haber sido convocada la junta) la solicitud de convocatoria.

La mera oposición del órgano de administración no es suficiente para denegar la convocatoria ([STS núm. 218/2019 de 9 de abril](#) (RJ 2019, 1331) [ECLI:ES:TS:2019:1169]), como tampoco lo es la alegada dificultad en la preparación de la junta general (por ejemplo, el retraso en la formulación de las cuentas anuales o en general la elaboración de los documentos e informes que deben someterse a las juntas obligatorias por ley o estatutos). Estas circunstancias deben ser consideradas para fijar su fecha de celebración, pero permiten rechazar la convocatoria excepcional, entre otras razones porque esa junta podrá acordar en todo caso, si de una ordinaria se trata, la censura de la gestión social y, si de cualquier junta se trata, el cese de los administradores y el ejercicio de la acción social de responsabilidad.

La resolución de convocatoria del letrado de la Administración de Justicia es propiamente la convocatoria de la junta, y no una orden dirigida a los administradores para que procedan a convocar la junta general; si se prefiere, el decreto que estima la solicitud convoca por sí la junta general, sin perjuicio de que a la resolución (convocatoria) deba seguir su publicación o comunicación según las formas previstas al efecto (*vide infra* [8]). El decreto de convocatoria, claro está, es de obligado cumplimiento para los administradores, que no solo deben realizar las actuaciones materiales precisas para que la junta se celebre, sino que además deben abstenerse de tomar medidas que frustren la convocatoria acordada por el Juzgado; en otro caso, el instante podrá promover la ejecución forzosa del decreto ([art. 22.1 LJV](#)).

7. OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN

El expediente de jurisdicción voluntaria de convocatoria de la junta puede terminar igualmente por incomparecencia del solicitante mediante archivo ([art. 18.2 1.ª LJV](#)); por la presencia de obstáculos procesales que impidan su continuación ([art. 18.2 3.ª LJV](#)), en cuyo caso se debe archivar por medio de resolución oral dictada en la comparecencia; por desistimiento o renuncia del instante, sea mediante la desestimación de la petición por decreto, sea mediante el sobreseimiento del expediente también por decreto; por satisfacción extraprocesal, pérdida sobrevenida del interés legítimo o carencia sobrevenida de objeto, como sucede si, entretanto y con el mismo orden del día, se celebra la junta cuya convocatoria se solicita (con independencia de que esa convocatoria o celebración sean conformes a Derecho: [AAAP Madrid \(Secc. 28.ª\) núm. 217/2008 de 17 de octubre](#) Madrid (JUR 2009, 13270) [ECLI:ES:APM:2008:12933A], [Barcelona \(Secc. 15.ª\) núm. 184/2007 de 12 de junio](#) Barcelona (JUR 2007, 286145) [ECLI:ES:APB:2007:4030A]) o incluso se convoca ya iniciado el expediente ([AAP Barcelona \(Secc. 15.ª\) núm. 55/2004 de 4 de mayo](#) Barcelona (JUR 2004, 194309) [ECLI:ES:APB:2004:1978A]), en cuyo caso corresponde dictar el decreto de terminación del expediente siempre que no se hubiera acordado antes el decreto de convocatoria, o por razón de la pérdida sobrevenida del interés legítimo en la convocatoria promovida, como por ejemplo por pérdida de la condición de socio tras la formulación de la solicitud y antes de que se resuelva el expediente, sin haber sucedido el adquirente de las acciones o participaciones en la posición procesal del socio instante.

Y puede terminar el expediente asimismo por una suerte de “litispendencia” o, en su caso, “cosa juzgada”, mediante el archivo del expediente. La primera situación se produce cuando el expediente se haya iniciado con posterioridad a otro que verse sobre el mismo objeto (debiendo entenderse que la fecha de inicio es, según proceda, la de presentación regular de la solicitud de convocatoria [arg. ex [art. 14.1 LJV](#) en relación con [art. 13 LJV](#) y [art. 410 LEC](#)] o la del asiento de presentación que cause [arg. ex [art. 353.1 RRM](#) en relación con [art. 55.1 RRM](#)]), esto es, sobre la convocatoria de la misma junta, y se funde en la misma causa de pedir, también si el expediente anterior ha sido incoado por el registrador mercantil ([art. 6.1 LJV](#)); el archivo será

parcial si solo coincide parcialmente el orden del día de la junta cuya convocatoria se interesa con el de la promovida antes. La segunda situación de “cosa juzgada” se produce, por su parte, cuando con anterioridad se haya resuelto otro expediente que verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa de pedir, también si ese expediente anterior fue resuelto por el registrador mercantil (art. 19.2LJV); el archivo será parcial si solo parcialmente coincide el orden del día de las juntas correspondientes.

8. NOTIFICACIÓN

El decreto que resuelve la solicitud de convocatoria se notifica al socio o socios instantes del expediente y al órgano de administración de la sociedad; en el caso de que se acuerde la convocatoria, esta notificación solo se hará una vez que la persona designada como presidente de la junta haya aceptado el cargo (art. 119.6LJV), trámite que en buena lógica solo será preciso si el designado es persona distinta de quien deba presidir la junta según las normas estatutarias o legales.

9. RECURSOS

El decreto que acuerde la convocatoria de la junta no es recurrible (arg. ex art. 170.3 y art. 119.5 I II LJV), sin perjuicio de la impugnación de los acuerdos sociales adoptados por la junta que en su día se celebre precisamente por haber sido indebidamente convocada por el letrado de la Administración de Justicia (art. 204.3 a) LSC). En cambio, el decreto que deniegue (en todo o en parte) la convocatoria puede ser objeto de recurso de revisión ante el Juez de lo Mercantil (art. 20.2 I último inciso LJV), que se tramita según los cauces ordinarios, carece de efectos suspensivos y se resuelve mediante auto, que, por poner fin al procedimiento, puede ser objeto de recurso de apelación (art. 454 bis LEC).

VI. EXPEDIENTE REGISTRAL DE CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL

La convocatoria excepcional por el registrador mercantil se tramita por medio de un expediente registral regido por los apartados segundo a cuarto del art. 170 de la LSC, conducente a una decisión de naturaleza distinta a la de la calificación registral y práctica de asientos en los libros del Registro, en el que el registrador mercantil actúa como autoridad pública a la que legalmente se ha atribuido la competencia correspondiente. Mientras no sea objeto del necesario desarrollo reglamentario específico, completan la regulación de este expediente, supletoria y sucesivamente, las normas sobre el expediente de nombramiento de auditores (art. 350 a 364 RRM, que a su vez remiten a las normas sobre nombramiento de expertos independientes [arts. 338 a 349 RRM]), el procedimiento registral común e hipotecario y el procedimiento administrativo común de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (RDGRN de 20 de noviembre de 2017 [BOE núm. 302], con cita de otras).

El expediente registral de convocatoria de junta general no es un proceso de jurisdicción voluntaria a pesar de la atención, ya recordada, que presta el Preámbulo de la LJV a los asuntos atribuidos, entre otros, a los registradores mercantiles o la forma en que se resuelve su concurrencia (art. 6 LJV) (con detalle y otras referencias, L. Fernández del Pozo, *Los expedientes no contenciosos*, pp. 7-14, 92-100).

1. DURACIÓN

El expediente registral de convocatoria de junta general también debe resolverse en el plazo de un mes, contado desde la presentación de la correspondiente solicitud regular (art. 170.2LSC).

2. INSTANCIA

La convocatoria registral debe ser promovida por medio de instancia presentada por uno o varios socios legitimados al efecto (*vide supra* [4]), sin que sea preciso observar ningún requisito especial de postulación o dirección letrada.

La instancia debe incluir, entre otros extremos, los datos del socio o socios instantes y la sociedad, incluidos los de identificación registral de esta última, el objeto y causa de la solicitud, la petición de convocatoria, la indicación del orden del día, la designación del presidente y secretario de la junta si interesa que no sean quienes en principio debieran serlo con arreglo a las previsiones estatutarias o legales (arg. ex [art. 170.2 LSC](#)) y, en su caso, la petición de que se requiera la presencia de notario para que levante acta de la junta. A la instancia deben acompañarse los documentos de los que se derive la legitimación del instante o instantes, los relativos al cumplimiento de los presupuestos materiales de la convocatoria (*ad ex.* la situación de acefalia) que no versen sobre hechos negativos (*ad ex.* la falta de convocatoria de la junta general ordinaria), y los que acrediten el previo requerimiento de convocatoria dirigido a los administradores cuando ello sea necesario por ley o estatutos ([art. 351 RRM](#)). A pesar de la falta de norma al respecto y como en el expediente de jurisdicción voluntaria de convocatoria, a la instancia deben acompañarse los informes y documentos que deban ponerse a disposición de los socios en relación con los puntos del orden del día que así lo requieran, siempre que su preparación no competa en exclusiva a los administradores.

3. INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE Y TRASLADO DE LA INSTANCIA

Recibida la instancia, el registrador mercantil deberá practicar el correspondiente asiento de presentación en el Diario y, tras comprobar la regularidad formal de la instancia y verificar su competencia, incoará el oportuno expediente ([art. 353 RRM](#)) y trasladará la instancia y su documentación al órgano de administración de la sociedad concernida en el plazo de cinco días desde que se practique el asiento de presentación ([art. 354.1 RRM](#)).

No existe en este caso previsión que disponga la notificación de la solicitud a otros interesados. Nada debe impedir, sin embargo, que, en cuanto acrediten un interés legítimo en relación con la cuestión que se dilucida, otros socios e incluso terceros puedan personarse en el expediente registral y formular las alegaciones que tengan por conveniente (arg. ex art. 35 e) [LRI-PAC](#)), siempre de forma y en tiempo que se acomode a los trámites y plazos ordinarios del expediente, que no podrán prorrogarse ni su cumplimiento demorarse por este motivo.

4. OPOSICIÓN POR ESCRITO

El órgano de administración podrá oponerse a la solicitud de convocatoria registral por medio de escrito, acompañado de los documentos probatorios que se estimen convenientes, que deberá presentarse en el Registro en el plazo de cinco días desde la fecha de recepción del traslado de la instancia ([art. 354.2 RRM](#)). Tampoco en este caso se exige intervención de procurador ni dirección letrada.

Atendidas las características de la función registral y las propias limitaciones del expediente registral de convocatoria de junta general, la tasa de motivos de oposición vigente en materia de nombramiento de auditores debe extenderse a este supuesto *mutatis mutandis* (ampliamente, L. Fernández del Pozo, *Los expedientes no contenciosos*, pp. 190-197). Así, la oposición solo podrá fundarse en la falta de legitimación originaria o sobrevenida del instante ([art. 354.2 RRM](#)), en la improcedencia de la convocatoria ante la ausencia de sus presupuestos (incluida la imposibilidad objetiva de convocatoria o celebración, que determina que no haya habido incumplimiento del mandato legal o estatutario de convocar) o en su inutilidad o pérdida de objeto (por ejemplo, por causa de una convocatoria tardía o celebración de la junta solicitada como junta universal). No podrá fundarse, en cambio, en el ejercicio abusivo del derecho a solicitar la convocatoria, en la medida en que no se deduzca por sí de los documentos obrantes en el expediente y de los asientos del Registro.

A la oposición no sigue en este caso ni su traslado al instante ni a otros interesados personados en el expediente, ni la celebración de una comparecencia. Formulada la oposición procede que el registrador mercantil resuelva el expediente.

5. RESOLUCIÓN

En el plazo de cinco días desde la presentación de la oposición del órgano de administración o desde el transcurso del plazo correspondiente sin que medie oposición, el registrador mercantil habrá de resolver convocando (en relación con todos o solo con algunos de los puntos del orden del día propuestos en la solicitud) la junta o denegando su convocatoria (🟡[art. 354.3](#) 🟡[RRM](#)).

Esta resolución registral no es facultativa ni integra valoraciones de oportunidad, sino necesaria siempre que concurran las condiciones de fondo y forma ya expuestas (*vide supra* [5.6]). Por otra parte, se adoptará a la luz de las alegaciones y, en ausencia de una comparecencia (en la que sea posible practicar interrogatorios y si acaso fuera pertinente la intervención de peritos), solo a la vista de la prueba documental aportada por el instante en su solicitud y el órgano de administración en su eventual oposición, así como de lo que resulte de la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil.

Como en el expediente de jurisdicción voluntaria, la resolución del registrador mercantil que convoque la junta constituye propiamente su convocatoria, y no solo un mandamiento dirigido a los administradores para que procedan a convocarla. Y ello, sin perjuicio, claro está, de que el cumplimiento efectivo de esa convocatoria exija observar las formas previstas legalmente y a tal fin sea necesaria la colaboración de la sociedad y en particular de su administración (*vide infra* [8]). A diferencia de lo que sucede con el decreto que decide el expediente de jurisdicción voluntaria (🟡[art. 22](#) LJV), la resolución registral de convocatoria no puede ser objeto de ejecución forzosa.

6. OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN

En relación con las formas de terminación del expediente registral de convocatoria de junta distintas de la emisión de una resolución puede darse por reproducido lo expuesto en relación con el procedimiento de jurisdicción voluntaria sustanciado por el letrado de la Administración de Justicia *mutatis mutandis* (*vide supra* [5.7]).

7. NOTIFICACIÓN

La resolución de convocatoria, denegación de la convocatoria o de terminación del expediente sin pronunciamiento sobre el fondo se notificará a los interesados (arg. ex 🟡[art. 354.3 inciso segundo](#) RRM), esto es, al socio instante, al órgano de administración y a los socios o terceros personados en el expediente.

Nada se prevé sobre el momento de la notificación y, en particular, nada se dice acerca de que solo deba practicarse tras haberse producido la aceptación del cargo de presidente y secretario designados en su caso por el registrador si son personas distintas de quienes deban desempeñar el cargo según la Ley o los estatutos (cfr. 🟡[art. 119.6](#) ILJV). Y no parece claro que, hoy por hoy, esa solución sea válida en el expediente registral, ya que, con arreglo a la previsión supletoria sobre nombramiento de auditores, la comunicación del nombramiento al instante se produce antes de que el nombrado haya aceptado (🟡[art. 358.1](#) RRM). En todo caso, tras la aceptación del cargo por el presidente y secretario deberá inscribirse la convocatoria acordada en la hoja de la sociedad y extenderse las oportunas notas de referencia (🟡[art. 358.2](#) RRM).

8. RECURSOS

La resolución registral que disponga la convocatoria no puede ser objeto de recurso (🟡[art. 170.3](#) [LSC](#), que en este sentido desactiva la aplicación del 🟡[art. 354.3](#) del 🟡[RRM](#), que no distingue

entre resoluciones que accedan y resoluciones que denieguen el nombramiento del auditor). Esta previsión no puede sortearse mediante otras vías procesales; en este sentido, se han rechazado, por ejemplo, la solicitud de medidas cautelares dirigidas a evitar la celebración de la junta convocada por el registrador o la adopción de los acuerdos de su orden del día (🔴 [AJM núm. 7 Madrid de 24 de octubre de 2018](#) Madrid (JUR 2019, 29699) [ECLI:ES:JMM:2018:149A]), el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en la tramitación del expediente registral (🔴 [AAP Valencia \(Secc. 9ª\) núm. 170/2017 de 13 de febrero](#) Valencia (JUR 2017, 147179) [ECLI:ES:APV:2017:624A]). El control de la legalidad de la decisión del registrador habrá de efectuarse mediante la impugnación de los acuerdos sociales sobre la base de la indebida convocatoria de la junta.

Contra la resolución que deniegue la convocatoria cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de quince días desde su notificación (🔴 [art. 354.3 inciso segundo](#) RRM) y contra la resolución del centro directivo, impugnación ante el Juzgado de lo Mercantil. Además, esta resolución denegatoria puede ser objeto, alternativamente, de recurso de revisión ante el Juez de lo Mercantil, cuya resolución puede recurrirse en apelación ante la Audiencia Provincial (L. Fernández del Pozo, *Los expedientes no contenciosos*, pp. 207-209).

VII. CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

La resolución por la que se acuerda convocar la junta general, sea emitida por el letrado de la Administración de Justicia, sea por el registrador mercantil, deberá contener la convocatoria, esto es, el llamamiento a los socios a celebrar la junta general y, en este sentido, indicará lugar, día y hora de su celebración, establecerá su orden del día, designará en su caso presidente y secretario de la junta, requerirá, también en su caso, la presencia de notario que levante el acta de la junta, en incluirá en fin el anuncio de la convocatoria.

1. LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA

La determinación del lugar de celebración está sujeta a reglas literalmente distintas para la junta convocada por el letrado de la Administración de Justicia y el registrador mercantil. Mientras que la primera deberá celebrarse en el lugar establecido en los estatutos, y solo en defecto de regla estatutaria podrá fijarla el Juzgado sin más restricción que su emplazamiento en el término municipal en que la sociedad tenga su domicilio (🔴 [art. 119.5 ILJV](#)), la segunda no está sujeta en principio a ninguna limitación y en particular no parece que, como regla, deba señalarse el lugar previsto en los estatutos (🔴 [art. 170.2 LSC](#)). Esta diferencia literal en la regulación de una y otra convocatoria no debería conducir sin embargo a que la solución fuera distinta según sea uno u otro el órgano convocante. Y ello, porque, según el régimen general (al que, en defecto de norma especial, habrá de estar el expediente registral), la junta debe celebrarse en el lugar determinado estatutariamente y, en ausencia de norma al respecto, en cualquier lugar del término municipal del domicilio social (🔴 [art. 175 inciso primero](#) LSC), que en este escenario debe fijar el registrador mercantil.

Los administradores y liquidadores están obligados a facilitar la constitución de la junta y, por ello, a disponer los arreglos prácticos (como el acondicionamiento del espacio en que deba celebrarse la junta, la contratación del local que se haya designado, etc.) necesarios para que la junta pueda constituirse y celebrarse en el lugar y día fijados en la convocatoria extraordinaria.

A pesar de esta obligación, la preferencia por el lugar establecido en estatutos como lugar de celebración de la junta es solución que no está exenta de problemas prácticos. En efecto, no son infrecuentes los casos en que la misma razón que impide la convocatoria regular de la junta y obliga a acudir a uno de los expedientes de convocatoria excepcional se convierte, más adelante, en la causa que impide o dificulta celebrar la junta, a pesar de su convocatoria por el Juzgado o el Registro Mercantil. Me refiero a la pasividad o incluso a las maniobras obstaculizadoras del órgano de administración, empezando ya por el entorpecimiento del acceso al local donde debe realizarse la junta general (SAP *Palencia* (Secc. 1.ª) núm. 250/2012 de 28 de septiembre [copia en el archivo del autor]). Es esos casos, una vez constatada la imposibilidad de acceder al lugar donde

debe celebrarse la junta por impedirlo los administradores, el remedio a los problemas que al respecto se planteen puede venir por la una razonable vía de hecho, como la constitución de la junta general a las puertas del lugar señalado en la convocatoria (*SAP Barcelona* (Secc. 15.ª) de 3 de julio de 1998  [\[AC 1998, 6192\]](#)), su constitución en un lugar distinto siempre que se ponga el necesario cuidado en informar a los socios que acudan al local indicado en la convocatoria de que, al no ser posible acceder al local señalado en la convocatoria, la junta se ha de celebrar en otro lugar y su constitución se ha de retrasar ( [SAP Madrid \(Secc. 28.ª\) núm. 272/2008 de 13 de noviembre](#) *Madrid* (JUR 2009, 61697) [ECLI:ES:APM:2008:15930]).

2. FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA

Ninguna particularidad presenta la consignación de la fecha y hora de la celebración de la junta, que son extremos que deben constar en su convocatoria por el letrado de la Administración de Justicia o el registrador mercantil, como también es razonable consignar la fecha y hora de una segunda convocatoria en el caso de que la sociedad concernida sea una anónima (arg. ex  [art. 177 LSC](#)).

La fecha señalada para la celebración de la junta general debe tener presente el tiempo requerido por la forma de publicación o comunicación del anuncio de convocatoria que sea aplicable, las dificultades prácticas que puedan anticiparse (*vide infra* [8]) y el propio plazo previo (entre comunicación y celebración) de la convocatoria (cfr.  [art. 176 LSC](#)), lo que debe llevar a dejar, entre fecha de la resolución de la convocatoria y fecha fijada para la celebración de la junta, el tiempo suficiente para que el anuncio de convocatoria tenga la publicidad debida y observarse el plazo que debe mediar entre publicación y celebración. Por otra parte, para señalar la fecha de celebración de la junta se debe tener asimismo en cuenta el tiempo que, a la vista de las circunstancias del caso, sea razonablemente preciso para que el órgano de administración elabore u obtenga la documentación exigida por los puntos del orden del día de la junta convocada por esta vía, como es singularmente el caso de las cuentas anuales, el informe de gestión o el informe de auditoría.

3. ORDEN DEL DÍA

El orden del día deberá indicar los asuntos a tratar en la junta general con la claridad y extensión necesarias. Los defectos relativos a este extremo que se adviertan en la solicitud se pueden subsanar, en el expediente de jurisdicción voluntaria, con el trámite de aclaraciones propio de la comparecencia. Aunque el expediente registral no ofrece esta posibilidad, parece razonable que, advertidos esos defectos, pueda el registrador mercantil, por una vía similar a la nota de calificación con defectos subsanables, dar al solicitante la oportunidad de subsanar su solicitud.

En particular, el orden del día será el correspondiente a la junta general que los administradores debían haber convocado y no convocaron ( [art. 169 LSC](#)), siempre dentro del ámbito de las competencias de la junta ( [AAP Tarragona \(Secc. 1ª\) núm. 95/2017 de 30 de marzo](#) *Tarragona* (JUR 2017, 131695) [ECLI:ES:APT:2017:503A]), o, en los casos de acefalia, solo la provisión de las vacantes ( [arts. 171 I](#) y  [377.2 LSC](#)). Así, el orden del día de la junta general ordinaria será el establecido en el  [art. 164](#) de la LSC; el de la junta estatutaria, el previsto en la disposición de los estatutos que establezca su celebración obligatoria; el de la junta solicitada por la minoría, el que se hubiere incluido en la solicitud correspondiente con arreglo al  [art. 168 I](#) de la LSC (en el que no faltan algunas limitaciones intrínsecas a la propia preparación de la junta, como es singularmente la exclusión de aquellas materias para las que la LSC requiere la elaboración de informes por los administradores o terceros, como auditores o expertos independientes, del modo en que en este contexto recuerda A. Rojo, en *Comentarios*, pp. 1788-1780), y el de la junta convocada para remediar la situación de acefalia, la reconstitución del órgano de administración o liquidación mediante la cobertura de las bajas existentes, pero no mediante la modificación de la estructura del órgano entre las varias que puedan admitir los estatutos ( [SAP Toledo \(Secc. 1.ª\) núm. 177/2016 de 20 de octubre](#) *Toledo* (AC 2016, 1743) [ECLI:ES:APTO:2016:920]), también citada

por R. Cabanas, *CDC*, 2017, núm. 67, p. 169). Sin perjuicio de ello, ninguna materia queda excluida por su propia naturaleza de ser abordada y resuelta en una junta general convocada por cualquiera de estas vías excepcionales, siempre que pueda serlo de la junta que indebidamente dejó de convocar el órgano de administración.

A estos puntos del orden del día no podrán en principio añadirse otros, ni siquiera cuando su inclusión sea promovida por instantes que representen la minoría legal o estatutaria requerida para la convocatoria. Dicho esto, conviene, no obstante, hacer algunas precisiones.

En primer término, se pueden acumular solicitudes de convocatoria excepcional fundadas en distintas causas y, por evidentes motivos de economía y racionalidad, se debe poder convocar una sola junta cuyo orden del día comprenda los puntos que correspondan, si son distintos, a las materias propias de cada una de las juntas cuya convocatoria se tramitó acumuladamente (arg. ex [art. 119.5 ILJV](#)), como puede suceder si las juntas dejadas de convocar por el órgano de administración fueran de índole distinta (por ejemplo, una junta general ordinaria y otra estatutaria, o una junta general estatutaria y otra cuya convocatoria hubiera sido impulsada por la minoría, etc.).

En segundo término, al orden del día de la junta de una sociedad anónima según la convocatoria acordada por el letrado de la Administración de Justicia o registrador mercantil, dado que el [art. 172](#) de la LSC no excluye esta posibilidad, podrán añadirse los puntos que se incluyan en el complemento a esa convocatoria oportunamente solicitado ([AAP Madrid \(Secc. 28.ª\) núm. 219/2008 de 23 de octubre Madrid](#) (JUR 2009, 13220) [ECLI:ES:APM:2008:12936A], [SAP Salamanca \(Secc. 1.ª\) núm. 213/2013 de 27 de mayo Salamanca](#) (JUR 2013, 212580) [ECLI:ES:APSA:2013:344])). Y lo mismo ha de valer, claro está, para la sociedad de responsabilidad limitada cuyos estatutos admitan el complemento sin limitarlo a las juntas convocadas por los administradores. La regulación legal no prevé un trámite especial para formular y resolver la solicitud de complemento tras la convocatoria de la junta por el Juzgado o el registrador mercantil y, en particular, no prevé que para ello deba seguirse el mismo cauce que se siguió para efectuar la convocatoria excepcional. Aún más, la regulación general sobre el complemento del orden del día tampoco contempla la posibilidad de que, si la petición no es atendida por el órgano de administración, el complemento pueda ser acordado por el letrado de la Administración de Justicia o el registrador mercantil, sino que sanciona la desatención del complemento con la nulidad de la junta ([art. 172.2 ILSC](#)). Una lectura formal podría inclinar a pensar que el complemento de convocatoria debería ser tramitado con arreglo a las normas generales, pues los únicos presupuestos habilitantes de la convocatoria excepcional previstos legalmente son los indicados en los [arts. 169](#), [171](#) y [377](#) de la LSC, que como queda dicho nada disponen sobre el complemento del orden del día. Pero no puede desconocerse que esta interpretación abriría a los socios que apoyan al órgano de administración renuente a convocar una vía para frustrar la validez de los acuerdos adoptados por la junta convocada por este cauce excepcional. Sin perjuicio del peso de esta observación, lo cierto es que parece más fundado atribuir la competencia para completar el orden del día en estos casos al letrado de la Administración de Justicia y al registrador mercantil: en efecto, si con carácter general el órgano de administración tiene la competencia de incluir en el orden del día el complemento solicitado por los socios que puedan hacerlo, ello se funda sustantiva y sistemáticamente en que es por regla el órgano convocante de la junta; por tanto, cuando no lo sea, pierde esa competencia, que queda avocada al letrado de la Administración de Justicia o al registrador mercantil convocante, que deberán acomodar el trámite de audiencia a los plazos necesarios para que el complemento se publique con la antelación necesaria ([art. 172.2 ILSC](#)).

Si se admite, como en mi opinión debe hacerse, que el letrado de la Administración de Justicia o registrador mercantil convocante de la junta general de una sociedad anónima (o de una sociedad de responsabilidad limitada cuyos estatutos admitan el complemento del orden del día) asume la competencia para resolver el complemento de convocatoria tras haberse hecho pública, no debe haber inconveniente (más allá de objeciones formalistas) para que el orden del día establecido en la convocatoria excepcional incluya también, en su primera redacción, los puntos que, sea en el

trámite de audiencia previsto en el seno del proceso de jurisdicción voluntaria en el que participen otros socios como intervinientes, sea de otro modo en el expediente registral, hubieran propuesto los socios legitimados para pedir el complemento (no obstante, [AAP Madrid \(Secc. 28.ª\) núm. 219/2008 de 23 de octubre](#) Madrid (JUR 2009, 13220) [ECLI:ES:APM:2008:12936A]).

Finalmente, la junta general convocada por el Juzgado o el registrador mercantil también podrá debatir y resolver sobre los asuntos que, con arreglo al régimen ordinario, la junta general pueda tratar y decidir aunque no figuren en el orden del día, como es la separación de administradores ([art. 223.1 LSC](#)) o el ejercicio de la acción social de responsabilidad ([art. 238.1 LSC](#)). Del mismo modo, al tiempo de la constitución o durante la celebración de la junta convocada de forma extraordinaria podrá extenderse el orden del día a otros asuntos para ser debatidos y resueltos en esa sesión si a ella asiste la totalidad del capital social y todos los socios convinieran en proceder de esta forma ([art. 178 LSC](#)).

4. DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA

La convocatoria por el letrado de la Administración de Justicia o registrador mercantil solo deberá designar al presidente y secretario de la junta cuando lo hayan pedido el o los socios instantes, en su caso interesando que se designe para estos cargos a personas distintas de las indicadas por los estatutos; esto último se prevé de forma explícita en la convocatoria por el Juzgado ([art. 119.3 LJV](#)) y debe entenderse implícito en la atribución de la facultad de convocar al registrador mercantil ([art. 170.2 inciso final LSC](#)). Así, la sola petición de los instantes de la convocatoria excepcional es bastante para que la eventual designación (directa o indirecta) prevista en estatutos no sea aplicable.

La falta de petición de nombramiento de presidente y secretario de la junta por el promotor de la convocatoria no debe impedir al registrador mercantil designarlos ([art. 170.2 LSC](#)). En cambio, en el expediente de jurisdicción voluntaria el silencio de la petición de convocatoria sobre este extremo, toda vez que solo se contempla como contenido posible de la solicitud de convocatoria ([art. 119.3 LJV](#)), debe conducir a que el letrado de la Administración de Justicia no pueda pronunciarse sobre este extremo y sea aplicable lo dispuesto en estatutos o, en su defecto, la norma supletoria general ([art. 191 LSC](#)). Con todo, ello no impide admitir que el solicitante pida su designación en la comparecencia, en especial si a la vista de la posición del órgano de administración se pone de manifiesto su conveniencia, y que el letrado de la Administración de Justicia deba entonces nombrar presidente y secretario distintos de los que ordinariamente debieran desempeñar estos cargos (va más allá y deja en todo caso la decisión sobre este extremo a la discreción del letrado de la Administración de Justicia, A. Rojo, en *Comentario*, pp. 591-592).

La regulación vigente no proporciona reglas ni criterios para seleccionar al presidente y secretario en estos casos. Queda en manos del letrado de la Administración de Justicia o del registrador mercantil por tanto la elección de las personas que, atendidas las alegaciones de las partes, consideren más adecuadas para desempeñar estos cargos en la junta que convoquen, sin que nada impida que lo sean los propios solicitantes (salvo que existan situaciones de previsible conflicto), las personas previstas en estatutos, o el notario designado para levantar el acta de la junta cuya acta será propiamente el acta de la junta de modo que los hechos en ella consignados quedan bajo la fe pública (como ha admitido RDGRN de 20 de noviembre de 2017 [BOE núm. 302]); con la finalidad de asegurar la efectiva utilidad de la convocatoria, también podrán designar titulares y suplentes para esos cargos (arg. ex [art. 119.6 IILJV](#)).

5. PRESENCIA DE NOTARIO PARA LEVANTAR ACTA DE LA JUNTA

Por razones similares a las expuestas para el complemento del orden del día, la resolución de convocatoria extraordinaria podrá disponer y requerir la presencia de notario para que levante el acta de la junta cuando lo solicite el instante o instantes, si tienen la participación exigida al efecto ([art. 203 LSC](#)). En efecto, asumida la competencia para convocar la junta general por el

letrado de la Administración de Justicia o el registrador mercantil, estos asumen también las competencias atribuidas legal o estatutariamente al órgano de administración en cuanto órgano convocante de la junta general, y ello tanto más cuanto que la eficacia de los acuerdos de la junta que se dejó de convocar o se convoca para remediar la situación de acefalia en que se halla el órgano de administración depende de que consten en acta notarial ([art. 203.2 inciso final LSC](#)).

Desde la perspectiva inversa, la designación de secretario de la junta en la convocatoria del Juzgado o del registrador mercantil no ha de impedir que, de conformidad con la regulación general de esta materia, puedan los administradores requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta o incluso deban hacerlo cuando así lo pidan uno o varios socios que, en cada caso, ostenten la participación mínima requerida al efecto ([art. 203.1 LSC](#)) aunque hayan sido los promotores de la convocatoria excepcional.

6. ANUNCIO

La resolución de convocatoria deberá asimismo incluir el anuncio de la convocatoria. En él habrán de consignarse el llamamiento a los socios a celebrar la junta; su fecha, hora y lugar; su orden del día, y las menciones y advertencias que exija la clase de junta general de que en cada caso se trate. Me refiero, por ejemplo, a la mención del derecho de los socios a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos sometidos a la junta general ordinaria así como en su caso el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas ([art. 272.2 IILSC](#), cfr. [AAP Madrid \(Secc. 28.ª\) núm. 219/2008 de 23 de octubre Madrid](#) (JUR 2009, 13220) [ECLI:ES:APM:2008:12936A]), de su derecho a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la propuesta de modificación de los estatutos y, en el caso de las sociedades anónimas, el informe correspondiente (que puede ser preparado por la minoría que haya promovido la convocatoria excepcional: [art. 286 LSC](#)), así como de su derecho a la entrega o envío gratuito de estos documentos ([art. 287 LSC](#)). Y me refiero, por otra parte, a la designación de presidente y secretario, cuando no sean los previstos en estatutos o según el régimen legal, y al requerimiento de la presencia de notario para que levante acta de la reunión (*vide supra* [7.4] [7.5]). Estas menciones deberán ser incluidas en el anuncio, aunque no se hubieren consignado en la solicitud de convocatoria.

VIII. FORMA (PUBLICACIÓN O COMUNICACIÓN) DE LA CONVOCATORIA

Si la resolución del letrado de la Administración de Justicia o registrador mercantil es la propia convocatoria de la junta general, la forma de la convocatoria (cfr. rúbrica del [art. 173 LSC](#)) o, lo que es lo mismo, su publicación o comunicación no es o, por ser más precisos, no puede ser la que corresponde a las resoluciones ordinarias del Juzgado o Registro Mercantil. Sin embargo, la determinación de la forma de la convocatoria extraordinaria no es cuestión que haya merecido especial consideración por el legislador, a pesar de su importancia principal y complejidad.

En principio, la forma de la convocatoria excepcional será la prevista con carácter general por las disposiciones estatutarias o, en su defecto, las normas positivas que regulan esta materia ([art. 173 LSC](#) y, entre otras muchas, [RRDGRN de 29 de abril de 2000](#) (RJ 2000, 5827) [BOE núm. 141, 2000], de [16 de abril de 2005](#) (RJ 2005, 5017) [BOE núm. 132, 2005], de 24 de enero de 2006 [BOE núm. 57, 2006], de 23 de septiembre de 2013 [BOE núm. 253, 2013], de 28 de febrero de 2014 [BOE núm. 80, 2014], de 27 de enero de 2016 [BOE núm. 36, 2016], comentada por J. Alfaro, *Almacén de Derecho*). Y ello, por una buena razón, como es la salvaguarda de los derechos de asistencia y voto de los socios que no intervienen en el expediente de convocatoria cuya base y presupuesto es que el llamamiento a la junta general se realice en la forma prevista estatutaria o legalmente.

Pero la realidad demuestra que la observancia de las exigencias generales sobre publicidad en relación con la convocatoria acordada por el Juzgado o el registrador mercantil se alza en no pocas ocasiones como un obstáculo serio a la celebración de la junta por ellos convocada. Este es seguramente el extremo más comprometido desde un punto de vista técnico y práctico de la convocatoria excepcional, precisamente debido a la inexistencia de una regla especial sobre la

forma de hacer pública su convocatoria (del modo en que ya han señalado I. Farrando, en *Estudios*, pp. 437-438, J.J. Jurado y J. I. Madrid, en *Tratado*, pp. 951-952).

A pesar de asumir la condición de autoridad convocante en estos supuestos, la competencia del letrado de la Administración de Justicia y registrador mercantil solo alcanza a decidir la convocatoria, sin extenderse a su ejecución material (RDGRN de 16 de abril de 2005 (RJ 2005, 5017) [BOE núm. 132, 2005]). De este modo y por lo que interesa, las actuaciones necesarias para dar a conocer a los socios la convocatoria quedan fuera de la esfera de competencias y funciones que en este contexto asumen el Juzgado de lo Mercantil y el Registro Mercantil y se sitúan, al menos en principio, en el ámbito de la propia sociedad, que naturalmente debe obrar por medio del mismo órgano de administración que en su momento no convocó regularmente la junta o no está en condiciones de hacerlo. En este sentido, el expediente de jurisdicción voluntaria finaliza, si se acuerda la convocatoria y dado que no cabe recurso (*vide supra* [5.9]), con la notificación del decreto (art. 119.6 LJV), y si alguna continuidad ha de tener será ya en la fase de ejecución (art. 22.1 LJV), esto es, para hacer cumplir lo acordado cuando no haya sido cumplido de forma voluntaria, que solo con escasas excepciones (que no son del caso) no entraña la asunción y realización por el Juzgado de los actos materiales de cumplimiento. Y otro tanto vale para el expediente registral, al que se pone fin con la extensión del asiento correspondiente en la hoja de la sociedad (arg. ex art. 344.2 II RRM, aplicable por virtud de la remisión del art. 364 RRM), aunque en la práctica no faltan casos en los que el registrador mercantil se ocupa *de facto* de efectuar el anuncio.

Los inconvenientes y riesgos derivados de ello pueden conjurarse eficazmente si la resolución de convocatoria delega esas actuaciones materiales, como parece razonable, en el solicitante de la convocatoria o, en el caso del expediente de jurisdicción voluntaria, en el procurador del solicitante (arg. ex art. 152.1 2.º LEC).

Esta solución es satisfactoria cuando la forma de convocatoria sea la publicación en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social (art. 173.1 inciso segundo LSC); en estos casos, el solicitante o, en su caso, por su procurador pueden realizar la publicación sin grandes problemas técnico-jurídicos ni prácticos, sea en virtud de la delegación acordada por el letrado de la Administración de Justicia o el registrador mercantil, sea mediante el acuerdo del libramiento de los mandamientos correspondientes en el decreto o resolución de convocatoria, sea en virtud de las previsiones especiales en materia de ejecución en el caso del expediente de convocatoria de junta general (arg. ex art. 22.1 *in fine* LJV). Sin embargo, el panorama cambia si la convocatoria de la junta debe publicarse en la página web de la compañía o por un procedimiento de comunicación individual y escrita y si deben ponerse en práctica mecanismos adicionales de publicidad previstos en estatutos (art. 173 LSC). En efecto, en estos casos e incluso reconocido como está el derecho del socio o socios instantes a examinar el libre registro de socios (art. 105.1 LSC), es imprescindible la colaboración del órgano de administración, precisamente del mismo órgano cuya pasividad o renuencia o su imposibilidad de funcionar se trata de salvar con la convocatoria excepcional. Y no puede ser una sorpresa que esa pasividad, renuencia o imposibilidad se traslade a la publicación de la convocatoria y se convierta con ello en fuente de conflictos (cfr. RRDGRN de 28 de febrero de 2014 [BOE núm. 80, 2014], de 27 de enero de 2016 [BOE núm. 36, 2016]).

Ante el silencio de la ley, no parece fácil configurar una solución que satisfaga suficientemente las exigencias de la seguridad jurídica. Desde luego, las soluciones por ahora propuestas no lo son. Por ejemplo, y en relación con la convocatoria en la página web de la sociedad, el cambio de web master que sugiere la Dirección General de los Registros y el Notariado (*vid.* Resolución de Consulta de la RDGRN de 20 de noviembre de 2015) pasa por alto que el web master no es necesariamente un prestador de servicios de la sociedad de la información ajeno a la compañía, sino que por regla será un empleado suyo o incluso un miembro de su órgano de administración, y en cualquier caso la sustitución del web master o de quien haga sus veces, si no se dispone de las claves operativas que permitan introducir contenidos en la página web, no tiene ninguna eficacia

práctica, salvo que el letrado de la Administración de Justicia o registrador mercantil autoricen al nuevo web master o a quien haga sus veces a “hackear” la página web de la sociedad, lo que no parece especialmente probable ni viable; otro tanto vale para el caso de que la Dirección General, en realidad, hubiera querido referirse al prestador del servicio de alojamiento de la página web de la sociedad. Por otra parte, es dudoso que, a los efectos de dar curso a la convocatoria, pueda el registrador mercantil acordar el traslado de la página web de la sociedad, ya que esta es competencia de la junta general que no conoce excepciones aplicables a este caso ([art. 11 bis.2 LSC](#)), y ello sin tener en cuenta las muchas dificultades a las que se enfrenta su implementación (N. Fernández Pérez, *RDS*, 2016, núm. 46, pp. 281-284) y el tiempo que puede requerir.

Por otra parte, la resolución de convocatoria entraña por sí misma, aunque es conveniente que explicita, un mandamiento dirigido a la sociedad para que, bien proceda a la publicación de la convocatoria en la página web y adopción de las medidas complementarias procedentes según los estatutos (como las alertas de publicación en la web de la compañía), bien efectúe la comunicación individual y escrita de la convocatoria prevista en estatutos y adopten en su caso las medidas complementarias pertinentes, bien ponga a disposición del solicitante los medios y datos precisos para dar a la convocatoria la publicidad debida. En caso de incumplimiento, estas disposiciones del decreto del letrado de la Administración de Justicia (no así de la resolución registral) podrán ser objeto de ejecución forzosa ([art. 22.1 LJV](#)). Pero seguramente también esa ejecución llegue tarde, cuando haya quedado atrás la fecha fijada en la convocatoria excepcional para la celebración de la junta, sin que sea evidente que esa fecha pueda ser modificada en el trámite de ejecución.

Frente a ello, no parece dable que se reconozca al socio un derecho a promover la convocatoria de la junta por el Juzgado de lo Mercantil o el Registro Mercantil, precisamente para remediar la inactividad del órgano de administración o su incapacidad para funcionar ordinariamente, y que la utilidad práctica de ese derecho quede frustrada por esa misma inactividad o incapacidad de actuar (que es lo que espera al instante según la citada Resolución de Consulta de la RDGRN de 20 de noviembre de 2015). En efecto, ese resultado no sería coherente con las exigencias hermenéuticas del principio de la necesaria efectividad de la norma.

A partir de esta observación y en ausencia de una previsión de medidas coercitivas eficaces, por tempestivas, y sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los administradores que no presten la colaboración precisa, a mi modo de ver existe una vía de acción que, con carácter previo y al menos en el seno del expediente de jurisdicción voluntaria (no así en el expediente de convocatoria registral), puede evitar el problema de raíz en buena parte de los casos; a saber: el instante del expediente de jurisdicción voluntaria que haya solicitado que se delegue en él o en su procurador la realización de los actos de publicidad de la convocatoria puede pedir que el letrado de la Administración de Justicia requiera a los administradores o en caso de acefalia a los directivos o empleados de la compañía, que exhiban los documentos precisos a tal fin en la comparecencia (art. 5 primer inciso LJV en relación con [art. 328.1](#) de la LEC, aplicable por virtud del [art. 446](#) LEC, a su vez aplicable por remisión del [art. 18.2 LJV](#)), entre los que no solo pueden encontrarse una certificación o declaración escrita en la que conste la identidad y domicilio de los socios según figuran en el libro registro o fueron comunicados a la sociedad (yendo más allá, asume que este requerimiento puede hacerse de oficio A. Rojo, en *Comentarios*, p. 586), sino incluso las claves de acceso e información técnica que permitan insertar el anuncio de la convocatoria en la página web de la sociedad y, en general, los datos necesarios para observar las medidas de publicidad adicionales previstas en los estatutos.

En todo caso, si bien es cierto que existe una laguna legal sobre la forma de la convocatoria excepcional (sea efectuada por el Juzgado de lo Mercantil o por el registrador mercantil) de la junta, no lo es tanto que su integración deba efectuarse mediante una aplicación literal del [art. 173](#) de la LSC. En efecto, esta norma solo contempla el supuesto de convocatoria ordinaria. Por tanto, presupone que no existe obstáculo para que la convocatoria sea publicada o comunicada por el órgano de administración en la forma prevista con carácter general, entre otras razones

porque dispone de los medios técnicos y datos necesarios para ello y con la publicidad de la convocatoria se trata de dar continuidad a una decisión propia. De ahí se sigue que las reglas del [art. 173](#) de la LSC no pueden aplicarse cuando no sea materialmente posible hacerlo (como sucede en casos de acefalia absoluta de la sociedad cuya junta general debe publicarse en la página web corporativa o de negativa contumaz del órgano de administración a colaborar) por ser este un supuesto que, en realidad, queda al margen del ámbito de aplicación de aquel precepto. En esos casos de imposibilidad de publicación o comunicación, bien no son aplicables las formas de publicación o comunicación estatutarias que requieren una colaboración del órgano de administración que se revela imposible sino solo la residual del [art. 173](#) de la LSC que no precisa de ella (publicación en BORME y en diario, solución que apunta, solo en relación con el caso de que estatutariamente se requiera la publicación de la convocatoria en la página web de la sociedad, A. Rojo, en *Comentarios*, pp. 594-595), bien la comunicación individual a todos los socios hecha por cualquier medio que deje constancia de su recepción (RRDGRN de 24 de noviembre de 1999 [BOE núm. 305, 2009], de 24 de enero de 2006 [BOE núm. 57, 2006], de 28 de febrero de 2014 [BOE núm. 80, 2014], y la Resolución de Consulta de la RDGRN de 20 de noviembre de 2015). Y, desde luego, no cabe es el control registral de la forma en que se efectuó la convocatoria en estos casos sino en su caso la impugnación de los acuerdos adoptados (J. Alfaro, *Almacén de Derecho*, passim).

IX. GASTOS DE LA CONVOCATORIA

En buena lógica, los gastos ocasionados por la convocatoria excepcional de la junta deberían ser de cuenta de la sociedad, sin perjuicio de que su derecho a reclamarlos a los administradores que indebidamente dejaron de convocarla. De hecho, así lo disponía el texto original del [art. 170](#) [LSC](#). Tras su modificación por la [disposición final decimocuarta](#) de la LJV en 2015, sin embargo, solo se prevé que sean de cuenta de la sociedad los gastos de la convocatoria registral. Nada se dice sobre los gastos de la convocatoria hecha por el Juzgado, que en consecuencia se deberían regir por las normas de la [LJV](#) ([art. 171.1](#) LSC) que, en usencia de previsión especial para los expedientes de convocatoria de junta, determinan que los gastos del expediente de jurisdicción voluntaria san de cuenta de quien los haya promovido ([art. 7](#) LJV).

Así pues, deudora de los gastos de la convocatoria registral, incluidos los relacionados con la tramitación del expediente, es la sociedad ([art. 170.4](#) LSC), sin perjuicio de que el solicitante pueda avanzarlos por su cuenta para luego recuperarlos de ella directamente ([art. 1158](#) [CC](#)) y de que los administradores deban responder de ellos según el régimen general en la medida en que tengan la consideración de daños a la sociedad.

En cambio, y aunque no se vea la justificación del trato diverso, los gastos ocasionados por la preparación y tramitación de la solicitud y ejecución de lo resuelto en el expediente de jurisdicción voluntaria serán de cuenta del solicitante ([art. 7](#) LJV), que podrá recuperarlos de los administradores en la medida en que constituyen daños que le son directamente causados por el incumplimiento de obligaciones legales o estatutarias; por su parte, los gastos de la publicación o comunicación de la convocatoria y celebración de la junta general son de cuenta de la sociedad, con independencia de que los adelante el instante del expediente ([art. 1158](#) CC: [AAP Madrid](#) (Secc. 28.^a) núm. 46/2006 de 9 de marzo Madrid (JUR 2006, 264349) [ECLI:ES:APM:2006:5894A]) y de que la sociedad pueda recuperarlos en su caso de los administradores en cuanto supongan daños a su patrimonio.

X. DESCONVOCATORIA

La competencia atribuida al letrado de la Administración de Justicia y al registrador mercantil para la convocatoria de la junta general no comprende la de desconvocarla. Y ello, porque la desconvocatoria entraña una modificación unilateral de una resolución anterior fundada en Derecho que, en el caso de que fuera errada, solo puede ser revocada mediante su impugnación por vía de recurso.

En cuanto convocada en ejercicio de una competencia excepcional y concretada en una resolución que no puede recurrirse, la junta general que hubiere convocado el letrado de la Administración de Justicia o registrador mercantil tampoco puede ser desconvocada por el órgano de administración. Y ello, porque el reconocimiento de esta facultad está sistemática y sustantivamente vinculado tanto a la atribución legal de la competencia para convocar la junta al órgano de administración ([art. 166 LSC](#); [AAP Madrid \(Secc. 28.ª\) núm. 145/2011 de 21 de octubre](#) Madrid (AC 2011, 2260) [ECLI:ES:APM:2011:14503A], con cita de otras resoluciones judiciales), como además a su ejercicio previo ([SAP Barcelona \(Secc. 15.ª\) de 18 de febrero de 2004](#) Barcelona (AC 2004, 436) [ECLI:ES:APB:2004:2057]).

XI. NOTA BIBLIOGRÁFICA

ALCOVER, G., "La reforma de la [Ley de Sociedades de Capital](#) por la [Ley de Jurisdicción Voluntaria](#)", F. RODRÍGUEZ ARTIGAS y otros (Dirs.), *Junta General y Consejo de Administración en la Sociedad cotizada*, T. I, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 837 ss.; ALFARO, J., "Convocatoria judicial y notificación a los socios", Almacén de derecho, 24 de febrero de 2016; ALONSO UREBA, A., "Convocatoria de la Junta General de una sociedad de capital por el letrado de la Administración de Justicia (Secretario Judicial) o registrador mercantil del domicilio social" ([artículos 169 y 170 LSC](#))", en AGÚNDEZ, M. A. y MARTÍNEZ GARRIDO S. (Dirs.), *Aspectos jurídico-mercantiles de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria*, Wolters Kluwer, Las Rozas, 2016, p. 87 ss.; ARRIBAS, A., "Convocatoria judicial y otros supuestos", en GIMENO-BAYÓN, R. y GARRIDO, L., *Órganos de la sociedad de capital*, T. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 157 ss.; ÁVILA, P., *La sociedad limitada*, T. I, 2.º ed., Bosch, Barcelona, 2008, p. 370 ss.; BARBA, J., "Junta General", en BERCOVITZ, A., RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, J. D. y BARBA, J., *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2006, p. 325 ss.; BOQUERA, J., *La Junta General de las sociedades capitalistas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2008, p. 70 ss.; CABANAS, R., "Artículo 45. Convocatoria de la Junta General", en CABANAS, R. y CALAVIA, J. M. (Coords.), *Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Comentarios de urgencia a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Praxis, Barcelona, 1995, p. 209 ss.; ID., "Convocatoria y celebración de la junta general. Junta universal. Acta notarial", CDC, 2017, núm. 68, p. 163 ss.; DÍAZ REVORIO, E., "Expedientes mercantiles en la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria", *La Ley* 6350/2018; ESPIGARDO, J. C., "El acta notarial de la junta y los administradores sociales", en CAMACHO, F. y otros (Dirs.), *La administración de las sociedades de capital desde una perspectiva multidisciplinar*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. 148 ss.; ESPÍN, C., "La convocatoria judicial de la Junta General de accionistas ante la acefalía del órgano de administración", en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., FARRANDO, I., GONZÁLEZ-CASTILLA, F. y TENA, R. (Coords.), *La Junta General de las sociedades de capital. Cuestiones actuales*, Madrid, Colegio Notarial de Madrid, 2009, p. 161 ss.; FARRANDO, I., "Luces y sombras en el expediente de jurisdicción voluntaria de convocatoria de juntas de socios", en J. JUSTE y C. ESPÍN (Coord.), *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital, Liber amicorum Fernando Rodríguez Artigas*, T. I, Cizur Menor, Aranzadi, 2017, p. 417 ss.; FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *Los expedientes no contenciosos tramitados por el registrador mercantil. Tras la aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*, Marcial Pons, Madrid, 2016; ID., "La calificación del orden del día de la Junta General convocada por el registrador mercantil", *La Ley Mercantil*, núm. 23, 2016, p. 1 ss.; FERNÁNDEZ PÉREZ, N., "La convocatoria de Junta General de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los" ([artículos 169 y 171](#) de la Ley de Sociedades de Capital. Comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de noviembre de 2015", RDS, núm. 46, 2016, p. 269 ss.; FERRERO, C., "Convocatoria judicial de la Junta General tras la Ley de Jurisdicción Voluntaria: letrado de la Administración de Justicia versus notario", en GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B. y COHEN, A. (Dirs.), *Derecho de sociedades. Revisando el Derecho de sociedades de capital*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 709 ss.; GIMÉNEZ RAMÓN, R., "Convocatoria judicial de juntas", en F. PRESENCIA (Dir.), *La impugnación de acuerdos sociales y del consejo de administración*, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2006, p. 107 ss.; JURADO, J. J. y MADRID, J. I., "Artículo 169. Competencia para la convocatoria", "Artículo 170. Régimen de la convocatoria" y "Artículo 171. Convocatoria en casos especiales", en PRENDES, P., MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA, A. y CABANAS, R. (Dirs.), *Tratado de sociedades de capital*, T. I, Cizur Menor, Aranzadi, 2017, p. 941 ss.; MARTÍNEZ NADAL, A., "Artículo

45", en ARROYO, I., EMBID, J. M. y GÓRRIZ, C. (Coord.), *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2009, p. 612 ss.; MORALEJO, I., "Convocatoria judicial (artículo 169)", "Régimen de la convocatoria judicial (artículo 170)" y "Convocatoria en casos especiales (artículo 171)", en ROJO-BELTRÁN (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, T. I, Civitas, Madrid, 2011, p. 1240 ss., p. 1245 ss. y p. 1249 ss.; MORRAL, R., "Convocatoria judicial (Artículo 101)", en ARROYO, I., EMBID, J. M. y GÓRRIZ, C. (Coord.), *Comentarios a la  Ley de Sociedades Anónimas*, Vol. II, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2009, p. 1054 ss.; RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., *La junta general de socios*, en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., GARCÍA VILLAYERDE, R., FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., ALONSO UREBA, A., VELASCO, L. y ESTEBAN, G., *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*, T. I, Madrid, McGraw-Hill, 1996, p. 597 ss.; ROJO, A., "De la convocatoria de las juntas generales" y "Disposición final decimocuarta. Dos", en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A (Dir.), *Comentarios a la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 565 ss. y p. 1785 ss.; SÁNCHEZ CALERO, F., *La junta general en las sociedades de capital*, Thomson-Civitas, Madrid, 2007, p. 486 ss.; URÍA, R.; MENÉNDEZ, A., y MUÑOZ, J. M.ª, "Convocatoria judicial (artículo 101)", en URÍA, R.; MENÉNDEZ, A., y OLIVENCIA, M. (Dirs.), *Comentario al régimen de las sociedades mercantiles*, T. V., Civitas, Madrid, 1992, p. 121 ss.; VALPUESTA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, 3ª ed., Bosch, Las Rozas (Madrid), 2018, p. 407 ss.

NOTAS AL PIE DE PÁGINA

Este trabajo pone al día, revisa, desarrolla y completa el que, bajo el título "La convocatoria de la junta general de las sociedades de capitales por el letrado de la Administración de Justicia y el registrador mercantil" se publicó en el núm. 48 de Actualidad Jurídica Uría Menéndez, y como este está dedicado al profesor Aurelio Menéndez. Esta versión final se ha beneficiado de las inteligentes observaciones de Luis Fernández del Pozo, Carlos Paredes y Jaime Pereda, a quienes agradezco su generosidad y desprendimiento. Naturalmente, solo quien esto escribe es responsable de las opiniones y consideraciones escritas.